

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, á D. Casimiro Villarrubia, electo para igual cargo en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Garnica, Marqués de Casa Pacheco; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en haber jurado el cargo de Senador por la provincia de Zaragoza, Me ha presentado D. Martín Villar y García del Rectorado de la Universidad de la misma ciudad; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Hernández Fajarnés, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza y Rector que ha sido de la misma; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander á D. Santos de Gandarillas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Baldomero Alonso de Célis; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio, exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 de Noviembre último, dictado para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:

1.º Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.

2.º Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precintos que se fijan en los envases, para la importación de alcoholes, debe expresarse la graduación de los líquidos adeudados.

3.º Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud, y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administración.

4.º Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboran, y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administración de los productos que obtengan en cada período decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.º Que no se prohíba la destilación directa dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.º Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administración, porque de lo contrario sufrirían graves perjuicios con la paralización de aquéllos y de las transacciones mercantiles.

7.º Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.º Que no se exija por adelantado el pago del impuesto al salir los alcoholes de las fábricas, puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta días y á tres meses; que no se haga preciso llevar los bocoyes á la Administración de Impuestos para el adeudo y fijación del precinto, y que éste no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.º Que requiriéndose largo tiempo para la preparación y celebración de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicación del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralización de las fábricas y de las transacciones:

Considerando que los licores que proceden del extranjero, como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidos en el impuesto, y se hallan sujetos, por lo tanto, al adeudo de una peseta por cada grado centesimal en hectolitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de producción y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigirse derechos más altos á los que procedan del extranjero, porque el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial:

Considerando que, según el art. 11 del reglamento de 26 de Noviembre último, las cartas de pago que acrediten el del impuesto sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las demás circunstancias que son propias de estos documentos, entre los cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida, la indicación de la graduación alcohólica, por ser base indispensable para la liquidación del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto más cuanto que así se halla dispuesto en el art. 36 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al artículo 21 de dicho reglamento, deben comprender las declaraciones de los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas, como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer, el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas y otras, hacen relación á hechos más ó menos probables, como la cantidad de líquido que se propone obtener, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaración de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de producción, tiempo que se invertirá en las elaboraciones, y otros detalles de igual condición incierta, y que el derecho de los agentes fiscales á inspeccionar las fábricas de noche debe extenderse limitado á las horas en que éstas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien, con lo cual se evita toda molestia innecesaria á los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda:

Considerando que no es posible eximir á los fabricantes de la obligación de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados

que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevisimo asiento cada día, y las noticias ó partes decenales precisan tan sólo que se haga la suma de los asientos practicados en cada uno de los períodos, reducidos éstos á tres, en vez de los cuatro que exigían los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administración:

Considerando que la prohibición que establece el artículo 21 afecta en absoluto á los dueños de aparatos rectificadores, y á los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, que, con arreglo al art. 37, quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no á los que se sometan al pago de los derechos correspondientes á los alcoholes que destilan dentro de las fábricas de rectificación:

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio sus fábricas una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el artículo 20, y recogido uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el art. 30, por ser estos los únicos requisitos que exige el art. 31, y porque además no sería lícito que la Administración hiciese sentir á los contribuyentes los efectos de su morosidad:

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna, disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tenga comunicación interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el art. 38 del reglamento de 26 de Junio de 1888, y es aplicable á las mismas fábricas, con relación al impuesto de consumos, según los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, art. 214 del reglamento de 21 de Junio de 1889; de todo lo cual resulta que el dictado para la administración del impuesto especial sobre el alcohol no da efecto retroactivo á la ley de su creación, ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad:

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 10 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas, ó al salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes; que, por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y hacedero evitar á los contribuyentes las molestias y quebrantos que ocasiona la traslación de las pipas ó bocoyes desde las fábricas á la capital de la provincia para la fijación del precinto; que éste debe consistir, como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada, de papel, interin no se ofrezca ó invente otro medio más eficaz para evitar responsabilidades á los remitentes de buena fe, y en segundo término, para asegurar los derechos fiscales, y que con este objeto conviene también que las guías sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendís, establecidos con el mismo fin:

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los encabezamientos gremiales, puesto que, según el art. 39 y siguientes del reglamento, se reducen á la petición del gremio respectivo, á la propuesta de la oficina provincial y á la resolución superior, en vista del informe facultativo, del cual podrá prescindirse siempre que las declaraciones individuales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, á razón de una peseta por cada grado en hectólitro, á la temperatura de 15 grados centígrados:

2.º Que en las cartas de pago que se expidan en las guías, en los vendís y en los precintos que se fijen en los envases de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Península é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el art. 11 del reglamento, y además la graduación de los líquidos adeudados según dispone el artículo 36 respecto de los segundos; que la guía sea talonaria como el vendí, y que uno y otro documento, en unión de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que, remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, pueda tener lugar en ésta la salida de los líquidos adeudados:

3.º Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, según su naturaleza, las noticias que dicho artículo determina; pero entendiéndose que la autorización que al final de las declaraciones mencionadas concedan á los agentes de la Administración para entrar en las fábricas y almacenes pueden utilizarla durante todo el día, y en cuanto á la noche, sólo á las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncian:

4.º Que los fabricantes no pueden escusar el deber de llevar el libro diario de elaboración y los partes decenales de los productos obtenidos:

5.º Que la prohibición de que en un mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes sólo afecta á los fabricantes que, con arreglo al art. 37, quieran eximirse de todo pago por este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores, pero que aquella prohibición no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destilen, en cuyo caso las cantidades que dediquen á la rectificación les serán abonadas en la cuenta de los productos destilados, previo el pago correspondiente:

6.º Que con arreglo á los artículos 30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorización especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaración presentada en aquéllas, conforme al art. 20 del reglamento.

7.º Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 33, que prohíbe tengan comunicación las fábricas con los almacenes y despachos de venta, no es obstáculo dicha prohibición para que los locales de aquéllas y de éstos se hallen establecidas en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente.

8.º Que interin no se modifique lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que corresponda.

9.º Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal, tampoco es posible suspender la aplicación del reglamento de 26 de Noviembre último, interin se preparan y conciertan los encabezamientos gremiales; debiendo, mientras tanto, tener lugar la administración directa ó la adopción de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda prescindan del informe del Ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor rapidez posible, siempre que aquel funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Encomendada al Gobierno de S. M. por la ley de Instrucción pública, y especialmente en lo relativo á las provincias de Ultramar, por el art. 281 del Plan de estudios de 7 de Diciembre de 1880, la inspección y vigilancia de los establecimientos de enseñanza, uno de los medios de poder cumplir con la necesaria eficacia esta importante misión, es el de conocer con la mayor exactitud posible los merecimientos del Profesorado público, á fin de tener en cuenta las circunstancias de idoneidad y servicios que cada uno de ellos reuna y las condiciones, según las cuales puede y debe darse la enseñanza en cada Establecimiento ó Centro donde se dispensa. De esta manera, podrá procederse, con la seguridad necesaria del acierto, á dotar de los medios precisos para lograr el éxito á la instrucción pública, y asegurar á los Profesores que se dedican á ella el respeto y consideración que merecen, á la par que á la una y á los otros les pueda servir de garantía la circunspección con que la Administración pública proceda en cuantas medidas hayan de adoptarse para llevar á estos poderosos elementos de civilización y de progreso la eficacia y vigor necesarios para producir todo el bien que debe esperar la juventud estudiosa.

Para llegar á lograr estos propósitos, que son, como lo han sido siempre, los del Gobierno de S. M., nada más conveniente que reunir por medio de un método claro y sencillo todos los datos y antecedentes, que han de obtener siempre una preponderancia marcada en los medios de mejorar las condiciones del Profesorado y la más conveniente organización de la enseñanza pública,

consiguiéndose esto en una gran parte con la medida que tiene por fin y objeto la presente soberana resolución.

Atendiendo, pues, á las precedentes razones, y á otras de esta misma clase, detalladamente expuestas á la consideración del Jefe Supremo del Estado,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se abra en este Ministerio un Registro general del Profesorado público de las provincias de Ultramar, encargando á V. I. del planteamiento de este servicio, así como de su desenvolvimiento y perfección en lo sucesivo.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 230.—23 DICIEMBRE 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR Báltico

Kattegat (Costa de Dinamarca).

ILUMINACIÓN DEL PUERTO DE FREDERIKSHAVN

(*B/terretninger f58 Søfarende, núm. 47/1.365. Copenhagen, 1892.*)

Núm. 1 221, 1892.—Desde el 15 de Diciembre de 1892, han quedado hechos los siguientes cambios en la iluminación del puerto de Frederikshavn:

1.º La luz del muelle Sur del puerto viejo queda *fija roja* en un sector de 110º. Dicha luz está establecida en un soporte de hierro de 11,3 metros de altura, situado en un edificio cuadrado pintado de rojo.

2.º La luz de la extremidad del muelle Oeste del antepuerto continúa siendo *fija roja* y visible en todo el horizonte. Su alcance es corto en un sector de 90º, comprendido entre sus demoras al N. 18º E. y al S. 72º E. Dicha luz está elevada 8,2 metros y visible á 6 millas.

El aparato de iluminación es dióptrico de 4.º orden, establecido en una torre de hierro pintada de gris y de 6,6 metros de altura.

Esta luz y la anteriormente citada están á 500 metros una de otra, y sus enflecciones al N. 58 W. hace pasar á 125 metros al Sur de la valiza con escoba del arrecife Laurs.

3.º En la extremidad del muelle Este del antepuerto ilumina una luz *fija, verde y blanca*, visible en todo el horizonte, excepto entre sus demoras al N. 82º W. y al N. 58º W. (24º), que queda oscurecida sobre los arrecifes Borrebierg y Laurs.

Dicha luz aparece *blanca* entre el N. 89º W. y el N. 82º W. (7º), es decir, en el canal limpio que hay entre los arrecifes Marens y Brume al Norte y el arrecife Borrebierg al Sur; aparece *verde* en el sector restante (329º).

La luz está elevada 8,2 metros, siendo visible el sector blanco á 6 millas y á 4 el verde.

El aparato de iluminación es dióptrico y está instalado en una torre de hierro pintada de gris, de 6,6 metros de altura.

4.º En la extremidad del muelle Sur del puerto viejo ilumina un faral con luz *roja*, visible en todo el horizonte y destinada particularmente á iluminar el puerto. Dicha luz está elevada 4,5 metros y el faral está establecido en un poste.

5.º En la extremidad del muelle transversal del Norte, entre el puerto exterior y el puerto interior, ilumina un faral con luz *verde*, visible en todo el horizonte, destinada especialmente á alumbrar el puerto. Dicha luz está en un poste de 4,5 metros de altura.

6.º Las dos luces verdes provisionales que iluminaban sobre postes en el puerto viejo han sido apagadas el 15 de Diciembre de 1892.

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1886.

ISLAS DEL JAPÓN

Near Interior.

VALIZA ILUMINADA EN EL ARRECIFE HIRAISSO, EN LA ENTRADA ESTE DEL ESTRECHO DE AKASHI

(*Notice to Mariners, núm. 540, Tokio, 1892.*)

Núm. 1 222, 1892.—El 10 de Octubre de 1892 se estableció en el arrecife Hiraíso y mientras dure la construcción de una valiza, un poste sobre el cual se establece de noche una luz *fija roja*, quedando como marca de día una bandera roja. La luz es susceptible de alumbrar aun en malos tiempos.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

FRANCIA

Norma.

ILUMINACIÓN DEL CANAL DEL ESTUARIO DEL SENA POR MEDIO DE BOYAS LUMINOSAS

(*A. a. N., núm. 195/1.163. Paris, 1892.*)

Núm. 1 223, 1892.—Se ha inaugurado, como ensayo, la iluminación de la derrota que se sigue en el estuario del Sena hasta la parte encauzada que tiene en su extremo el faro de Risle.

Dicha iluminación se realiza con la ayuda de boyas luminosas, indicando los límites del canal navegable por luces fijas coloreadas en *rojo* á babor (viniendo de fuera), y en *verde* á estribor.

Las luces de dichas boyas son de sexto orden, estando elevadas 2,8 metros sobre el nivel del mar.

El alcance luminoso medio de las luces rojas es de 3 millas y de 2 para las verdes.

Las boyas luminosas de luz roja están fondeadas á 1.500 metros unas de otras y son suficientes para valizar de noche y de día los límites del canal.

Las boyas de luz verde están más separadas entre sí que

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Escalación por rigurosa antigüedad y clases de los Aspirantes á Oficial, Porteros y Ordenanzas que dependen ó han dependido de esta Dirección general, con expresión de sus nombres, edad, provincia de su naturaleza, provincia ó punto donde prestan servicio ó radican, y tiempo servido al Estado hasta fin de Septiembre último. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, EDAD (Años, Meses, Días), PROVINCIA DE SU NATURALEZA, PROVINCIA Ó PUNTO DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, TIEMPO SERVIDO AL ESTADO (Años, Meses, Días), ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE (Años, Meses, Días), OBSERVACIONES. Rows list names like Agustín Estévez y Gómez, Camilo Cadavieco Calderón, etc., with their respective ages and service details.

111 Avelino Babio López.....
 112 Guillermo Bedoya y Zambrano.....
 113 Antonio Serra Calmani.....
 114 José Romero Soría.....
 115 Antonio Giraldez Casaldueño.....
 116 Olimpio Taboas Moreira.....
 117 Rafael Fernández Moreno.....

Aspirantes de segunda clase a Oficial.

D. Manuel Ballesteros González.....
 Pedro Reguero Díaz.....
 Probo García Soto.....
 Bernardo Jiménez Navarro.....
 José Rodríguez del Pino.....
 Francisco Vega y Lara.....
 Adolfo Albir Navajas.....
 Toribio Tarrío y Bueno.....
 Jesús Lamata y Vera.....
 Benito Velázquez Rincón.....
 Adolfo García de Amarillas.....
 Antonio del Río Cueto.....
 Miguel Fernández Simau.....
 José de la Torre y Sánchez.....
 Ramón Pereira Menacho.....
 José Melgares María.....
 Manuel Rodríguez Diosdado.....
 Doroteo Martínez y Arnaldo.....
 Joaquín D. Monroy.....
 Carlos Díaz Mazas.....
 Saturnino Duque de Luis.....
 Eduardo Gamir Izardó.....
 José Baldonado López.....
 Liborio Chayer y López.....
 Ramón Fradejas Sánchez.....
 Gabriel Andreu y Cladera.....
 Pedro Martínez Martínez.....
 Ignacio Cervero.....
 Vicente Méndez López.....
 Francisco Bojarín.....
 Francisco Nuñez y Placer.....
 José Alonso Cueto.....
 Luis Segura Miralles.....
 Juan Guillén Pérez.....
 Evaristo Cuenda Portales.....
 José Adiso.....
 José Megía y Salvador.....
 Manuel Lozano Vidal.....
 Felipe Gons Rubio.....
 Pedro Gujarró González.....
 José María de Ros y de Vedruna.....
 Telesforo Pedraja Gómez.....
 Vicente Ubeda y Rojo.....
 Ricardo Valiente y García.....
 Trinidad Andrés Restoy.....
 Alfredo Cabrera y Beviá.....
 Amaro García González.....
 Pedro Ingueta Canales.....
 Tomás Bello y Lirio.....
 José María Escobar y Torralba.....
 Gunderindo Melendro y Gamo.....
 Celso Arribas y Navarro.....
 Román de Pano y Socies.....
 Joaquín Encinas Sánchez.....
 Enrique Velasco y Almaraz.....
 Juan de Lesarri y Arana.....
 José Paset y Robles.....
 Rafael González.....
 Enrique López Mendinueta.....
 Augusto Escudero y González.....
 Fernando Bahola Verdagué.....
 Eduardo Ruiz Ramos.....
 José Bueno y Torres.....
 Pedro Fraile Nuñez.....
 Juan Camarac Ceruelo.....
 Juan Espejo Cisneros.....
 Eugenio Roldán Navarro.....
 Francisco Carrillo de Albornoz.....
 Enrique Sopranis.....
 Vicente Osuna Zaragoza.....
 Gabriel Banzá.....
 Rafael Fernández Sánchez.....
 Pablo Latrilla y Sares.....
 Pablo Sánchez Rodríguez.....
 Silvio Pérez Escobar.....
 Aureliano Mate Luengo.....
 Vicente Benítez Rodríguez.....
 Eduardo Culla Moragas.....
 Francisco Cárdenas Fernández.....
 Francisco Garrido Moscoso.....
 Gregorio Gotta Hernández.....

Coruña.....
 Málaga.....
 Baleares.....
 Soría.....
 Cádiz.....
 Pontevedra.....
 Albacete.....

León.....
 Dirección.....
 Madrid.....
 Jaén.....
 Jaén.....
 Córdoba.....
 Logroño.....
 Madrid.....
 Castellón.....
 Oviedo.....
 Segovia.....
 Badajoz.....
 Huelva.....
 Pontevedra.....
 Ciudad Real.....
 Coruña.....
 Murcia.....
 Sevilla.....
 Murcia.....
 Dirección.....
 Toledo.....
 Madrid.....
 Guadalupe.....
 Cádiz.....
 Lugo.....
 Badajoz.....
 Salamanca.....
 Baleares.....
 Madrid.....
 Logroño.....
 Oviedo.....
 Murcia.....
 Coruña.....
 Oviedo.....
 Alicante.....
 Murcia.....
 Zaragoza.....
 Orense.....
 Guadalupe.....
 Granada.....
 Ciudad Real.....
 Pontevedra.....
 Cádiz.....
 Barcelona.....
 Santander.....
 León.....
 Albacete.....
 Almería.....
 Alicante.....
 Canarias.....
 Castellón.....
 Madrid.....
 Córdoba.....
 Avila.....
 Logroño.....
 Baleares.....
 Oviedo.....
 Madrid.....
 Guipúzcoa.....
 Alicante.....
 Granada.....
 Coruña.....
 Salamanca.....
 Segovia.....
 Gerona.....
 Madrid.....
 Málaga.....
 Segovia.....
 Valladolid.....
 Badajoz.....
 Valencia.....
 León.....
 Jaén.....
 Logroño.....
 Toledo.....
 Baleares.....
 Málaga.....
 Lugo.....
 Logroño.....
 Segovia.....
 Ciudad Real.....
 Gerona.....
 Teruel.....
 Sevilla.....
 Huesca.....

Ha sido Oficial de cuarta clase 5 años, un mes y 16 días.
 Idem de id. 3 años y 29 días.
 Idem de id. 7 meses y 15 días.
 Idem de quinta clase 9 años, 8 meses y 24 días.
 Idem de id. 5 años, 8 meses y 26 días.
 Idem de id. 3 años, 5 meses y 16 días.
 Idem de id. 3 años, 4 meses y 16 días.
 Idem de id. 2 años, 7 meses y 24 días.
 Idem de id. 2 años, 3 meses y 23 días.
 Idem de id. un año, 11 meses y 12 días.
 Idem de id. un año y un mes.
 Idem de id. 7 meses y 22 días.
 Idem de id. 5 meses.
 Idem de id. 4 meses y 14 días.
 Idem de id. 3 meses y 15 días.
 Idem de id. 3 meses y 13 días.
 Idem de id. 2 meses y 20 días.
 Idem de id. 2 meses y 5 días.
 Idem de id. 19 días.
 Ha sido Aspirante de primera clase 10 años, 4 meses y 29 días.
 Idem de id. 10 años, un mes y 10 días.
 Idem de id. 8 años, 5 meses y 25 días.
 Idem de id. 7 años, un mes y 26 días.
 Idem de id. 7 años, un mes y 12 días.
 Idem de id. 6 años, 4 meses y 12 días.
 Idem de id. 5 años, 3 meses y 13 días.
 Idem de id. 5 años.
 Idem de id. 3 años, 10 meses y 29 días.
 Idem de id. 3 años, 10 meses y 12 años.
 Idem de id. 3 años, 9 meses y 20 días.
 Idem de id. 3 años, 3 meses y 26 días.
 Idem de id. 3 años y 2 meses.
 Idem de id. 3 años, un mes y 21 días.
 Idem de id. 2 años, 8 meses y 7 días.
 Idem de id. 2 años, 6 meses y 14 días.
 Idem de id. un año, 11 meses y 23 días.
 Idem de id. un año, 10 meses y 7 días.
 Idem de id. un año, 9 meses y 13 días.
 Idem de id. un año, 9 meses y 13 días.
 Idem de id. un año, 7 meses y 26 días.
 Idem de id. un año, 4 meses y 17 días.
 Idem de id. 8 meses y 23 días.
 Idem de id. 6 meses y 14 días.
 Idem de id. 2 meses y 29 días.
 Idem de id. 2 meses y 14 días.
 Idem de id. 2 meses y 16 días.
 Idem de id. 2 meses y 9 días.
 Idem de id. 7 días.

No justifica la edad ni la fecha de ingreso en el Ejército.

No justifica la edad.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

(Se continúa.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

EMIGRACIONES É INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Noviembre de 1892, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Alicante.....	Alicante.....	356	126	482	431	106	537	Argelia.
	Idem.....	1	1	2	1	1	2	Francia.
	Idem.....	1	1	2	1	1	2	Gibraltar.
	Idem.....	3	3	6	3	3	6	Gran Bretaña.
	Altea.....	232	39	271	232	39	271	Argelia.
	Jávea.....	137	33	170	137	33	170	Idem.
	Santa Pola.....	1	4	5	1	4	5	Idem.
	Torreveja.....	5	2	7	5	2	7	Idem.
	Idem.....	1	1	2	1	1	2	Marruecos.
Almería.....	Almería.....	187	60	247	1.637	121	1.758	Argelia.
Balears.....	Ciudadela.....	9	5	14	1	1	2	Idem.
	Felanitz.....	1	1	2	1	1	2	Francia.
	Ibiza.....	10	2	12	14	8	22	Argelia.
	Mahón.....	1	1	2	1	1	2	Idem.
	Palma.....	6	3	9	6	3	9	Idem.
	Idem.....	68	1	69	68	1	69	Cuba.
	Idem.....	22	2	24	22	2	24	Francia.
	Sóller.....	11	1	12	11	1	12	Puerto Rico.
Barcelona.....	Barcelona.....	25	17	42	162	97	259	Argentina.
	Idem.....	28	6	34	146	87	233	Brasil.
	Idem.....	39	19	58	433	79	512	Cuba.
	Idem.....	1	1	2	141	22	163	Filipinas.
	Idem.....	47	20	67	1	1	2	Francia.
	Idem.....	19	2	21	19	2	21	Italia.
	Idem.....	1	1	2	1	1	2	Méjico.
	Idem.....	40	20	60	40	20	60	Noruega.
	Idem.....	11	1	12	26	22	48	Puerto Rico.
	Idem.....	1	1	2	26	22	48	Uruguay.
Cádiz.....	Cádiz.....	301	20	321	95	39	134	Argentina.
	Idem.....	1	1	2	68	21	89	Cuba.
	Idem.....	19	5	24	1	1	2	Estados Unidos.
	Idem.....	50	28	78	23	6	29	Filipinas.
	Idem.....	3	3	6	1	1	2	Gibraltar.
	Idem.....	1	1	2	1	1	2	Gran Bretaña.
	Idem.....	89	35	124	118	23	141	India Inglesa.
	Idem.....	8	2	10	10	1	11	Marruecos.
	Idem.....	1	1	2	1	1	2	Méjico.
	Idem.....	40	8	48	8	4	12	Portugal.
	Idem.....	1	1	2	1	1	2	Puerto Rico.
	Idem.....	4	1	5	5	1	6	Uruguay.
	Canarias.....	Arrecife.....	4	1	5	1	1	2
Palmas (Las).....		1	3	4	1	1	2	Argentina.
Idem.....		1	1	2	1	1	2	Cabo de Buena Esperanza.
Idem.....		83	22	105	950	155	1.105	Cabo Juby.
Idem.....		2	2	4	4	1	5	Cuba.
Idem.....		39	39	78	17	6	23	Fernando Poo.
Idem.....		16	13	29	7	2	9	Gora.
Idem.....		9	2	11	1	1	2	Gran Bretaña.
Idem.....		3	1	4	1	1	2	Italia.
Idem.....		4	1	5	16	10	26	Madera.
Idem.....		4	1	5	1	1	2	Portugal.
Idem.....		345	31	376	359	60	419	Puerto Rico.
Idem.....		2	2	4	16	10	26	Sierra Leona.
Idem.....		191	20	211	1	1	2	Uruguay.
Idem.....		38	30	68	3	3	6	Cuba.
Idem.....		1	1	2	819	103	922	Argentina.
Idem.....		12	13	25	8	3	11	Cuba.
Idem.....	1	1	2	11	1	12	Gran Bretaña.	
Idem.....	12	13	25	11	1	12	Little Popo.	
Idem.....	1	1	2	5	1	6	Madera.	
Idem.....	1	1	2	11	1	12	Puerto Rico.	
Idem.....	1	1	2	5	1	6	Uruguay.	
Idem.....	1	1	2	35	9	44	Venezuela.	
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña.....	Coruña (La).....	114	13	127	102	60	162	Argentina.
	Idem.....	1	1	2	12	17	29	Brasil.
	Idem.....	1	1	2	1	1	2	Colombia.
	Idem.....	17	5	22	5	5	10	Cuba.
	Idem.....	12	17	29	17	1	18	Chile.
	Idem.....	3	3	6	44	1	45	Filipinas.
	Idem.....	1	3	4	3	1	4	Gran Bretaña.
	Idem.....	1	1	2	21	4	25	Méjico.
Idem.....	1	1	2	43	22	65	Puerto Rico.	
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	Uruguay.	
Granada.....	Albuñol.....	4	4	8	4	4	8	Argelia.
Guipúzcoa.....	Pasajes.....	23	5	28	23	5	28	Brasil.
Huelva.....	Huelva.....	1	1	2	1	1	2	Gibraltar.
	Idem.....	4	6	10	3	3	6	Gran Bretaña.
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	
Málaga.....	Málaga.....	43	30	73	48	18	66	Gibraltar.
	Idem.....	1	1	2	1	1	2	Gran Bretaña.

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Murcia.....	Aguilas.....	»	»	»	1	»	1	Gibraltar. Gran Bretaña. Argelia. Filipinas. Gran Bretaña.
	Idem.....	»	»	»	1	2	3	
	Cartagena.....	14	3	17	131	43	174	
	Idem.....	11	»	11	»	»	»	
	Idem.....	1	1	2	»	»	»	
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	
Pontevedra.....	Carril.....	»	»	»	39	»	39	Cuba. Argentina. Brasil. Cuba. Argentina. Brasil. Cuba. Chile. Gran Bretaña. Uruguay. Argentina.
	Marín.....	»	»	»	51	15	66	
	Idem.....	»	»	»	70	41	111	
	Idem.....	»	»	»	155	6	161	
	Vigo.....	58	8	66	281	89	370	
	Idem.....	82	13	95	30	5	35	
	Idem.....	»	»	»	135	1	136	
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	
	Idem.....	3	7	10	»	»	»	
	Idem.....	42	16	58	16	»	16	
Vilagarcía.....	»	»	»	31	17	48		
Santander.....	Castro Urdiales.....	1	»	1	»	»	»	Francia. Cuba. Chile. Estados Unidos. Gran Bretaña. Guatemala. Méjico. Puerto Rico. Rusia.
	Santander.....	113	5	118	1.153	108	1.261	
	Idem.....	»	»	»	3	2	5	
	Idem.....	1	2	3	»	»	»	
	Idem.....	17	1	18	2	»	2	
	Idem.....	»	»	»	4	2	6	
	Idem.....	10	4	14	145	16	161	
	Idem.....	»	»	»	45	12	57	
Sevilla.....	Sevilla.....	1	»	1	»	»	»	Gibraltar. Marrucos.
	Idem.....	»	»	»	2	5	7	
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	
Valencia.....	Valencia.....	3	1	4	»	»	»	Argelia. Francia. Gran Bretaña.
	Idem.....	1	»	1	4	»	4	
	Idem.....	1	»	1	13	1	14	
Vizcaya.....	Bilbao.....	1	2	3	»	»	»	Francia. Gran Bretaña. Italia.
	Idem.....	12	12	24	»	»	»	
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA		
Alicante.....	Alicante.....	15	13	Granada.....	Albuñol.....	1	»		
	Altea.....	»	3		Guipúzcoa.....	Pasajes.....	»	1	
	Jávea.....	»	3			Huelva.....	Huelva.....	4	2
	Santa Pola.....	1	4				Lugo.....	»	»
	Torreveja.....	1	4			Málaga.....		Málaga.....	6
Almería.....	Almería.....	8	5	Murcia.....	Aguilas.....	»	2		
	Balears.....	Ciudadela.....	1		»	Cartagena.....	3	8	
Felanitx.....		1	1	Oviedo.....	»	»	»		
Ibiza.....		2	2		Pontevedra.....	Carril.....	»	1	
Mahón.....		»	1	Marín.....		»	2		
Palma.....		1	3	Vigo.....		7	10		
Soller.....	»	4	Vilagarcía.....	»	1				
Barcelona.....	Barcelona.....	8	13	Santander.....	Castro Urdiales.....	1	»		
Cádiz.....	Cádiz.....	22	16		Santander.....	Santander.....	11	10	
	Canarias.....	Arrecife.....	1	»	Sevilla.....	Sevilla.....	1	1	
		Palmas (Las).....	20	13		Tarragona.....	»	»	»
		Santa Cruz de la Palma.....	1	1	Valencia.....		Valencia.....	3	4
Santa Cruz de Tenerife.....	9	7	Vizcaya.....	Bilbao.....	14	1			
Castellón.....	»	»							
Coruña.....	Goruña (La).....	7	16						
Gerona.....	»	»	»						

TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	2.560	3.236
		Hembras.....	676	
	Salida.....	Varones.....	11.603	13.361
		Hembras.....	1.758	
				16.597
Buques.....	Entrada.....		149	302
	Salida.....		153	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Octubre de 1892.

REGISTROS CIVILES	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1899.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
Albacete.....	9	>	>	1	1	>	>
Alicante.....	30	>	>	>	2	>	>
Almería.....	36	>	>	>	>	>	>
Avila.....	18	>	>	>	>	>	>
Badajoz.....	10	>	>	>	>	>	>
Barcelona.....	143	1	>	1	>	>	>
Bilbao.....	56	>	>	1	>	>	>
Burgos.....	17	>	>	>	>	>	>
Cáceres.....	15	>	>	>	>	>	>
Cádiz.....	30	>	>	>	>	>	>
Castellón.....	10	>	>	>	>	>	>
Ciudad Real.....	14	>	>	>	>	>	>
Córdoba.....	25	>	>	1	>	>	>
Coruña.....	17	>	>	2	>	>	>
Cuenca.....	3	>	>	>	>	>	>
Gerona.....	15	>	>	>	>	>	>
Granada.....	35	>	>	>	>	>	>
Guadalajara.....	5	>	>	>	>	>	>
Huelva.....	15	>	>	>	>	>	>
Huesca.....	21	>	>	>	>	>	>
Jaén.....	22	>	>	>	>	>	>
Santa Cruz de Tenerife.....	7	>	>	>	>	>	>
León.....	5	>	>	>	>	>	>
Lérida.....	15	>	>	>	>	>	>
Logroño.....	12	>	>	>	>	>	>
Lugo.....	19	>	>	>	>	>	>
Madrid.....	338	1	>	6	2	>	1
Málaga.....	63	1	>	4	7	>	>
Murcia.....	73	>	>	2	>	>	>
Orense.....	7	>	>	>	>	>	>
Oviedo.....	29	>	>	1	>	>	>
Pamplona.....	20	>	>	1	>	>	>
Palma.....	29	>	>	>	>	>	>
Palencia.....	14	>	>	>	>	>	>
Pontevedra.....	11	>	>	>	>	>	>
Salamanca.....	19	>	>	1	>	>	>
San Sebastián.....	19	>	>	2	>	>	>
Santander.....	23	>	>	>	>	>	>
Segovia.....	10	>	>	1	>	>	>
Sevilla.....	73	>	>	3	>	>	>
Soria.....	6	>	>	>	>	>	>
Tarragona.....	19	>	>	2	>	>	>
Teruel.....	9	>	>	>	>	>	>
Toledo.....	14	>	>	>	>	>	>
Valencia.....	108	3	>	1	1	>	>
Valladolid.....	44	>	>	>	>	>	>
Vitoria.....	22	>	>	>	>	>	>
Zamora.....	5	>	>	>	>	>	>
Zaragoza.....	99	>	>	1	>	>	>
TOTALES.....	1.663	6	>	31	12	>	1

Madrid 27 de Diciembre de 1892.—El Director general, Benayas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, con esta fecha, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 27 de Septiembre último, informa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á este Consejo para que informe en su Sección de Gobernación y Fomento el expediente promovido por D. Tomás Arturo Greenhill, individuo del Consejo de administración de la Compañía del Canal del Esla, en la provincia de León, en solicitud de que no se obligue á esta Compañía á construir la nueva presa que se proyectó en 1865.

Resulta de los antecedentes:

Que á 31 de Julio de 1893 se presentó en ese Ministerio una instancia suscrita por D. Tomás Arturo Greenhill, individuo del Consejo de administración de la Compañía del Canal del Esla, en la que se expone una extensa reseña de la historia y vicisitudes de la concesión de dicho canal, haciendo constar que por Real decreto de 6 de Abril de 1859 se concedió la obra á D. Matías Gómez Villaboa; que en 1861 fué adquirida por D. Eugenio García Gutiérrez; que en 1862 comenzaron las obras, y en 1863 adquirió la concesión la Compañía Ibérica de riegos, que activó con empeño la ejecución de las obras, haciendo un replanteo de la obra é introduciendo algunas modificaciones, ignorándose si habían existido planos de las obras, pues la Compañía sólo recibió del Gobierno un plano general de la vega, perfil longitudinal y una hoja de secciones transversales, por lo que tuvo que levantar nuevos planos, y lo hizo procurando dar la mayor extensión posible á los riegos. Con el fin de asegurar la toma de agua se propuso la construcción de una nueva presa sustituyendo la actual formada por una estacada entretejida y rellena de morrillo, sin alterar la altura, con otra formada de una doble hilera de pilotes arriostros, formando un macizo que se rellenaría de hormigón hidráulico, y con las demás condiciones que se detallan, ascendiendo su importe á la cifra de 2.427.876 reales, que en unión de las otras modificaciones propuestas daban un total de 9.075.851 reales en vez de los 2.500.000 importe del primitivo proyecto.

Informado favorablemente el nuevo proyecto por el Ingeniero Jefe y Junta consultiva, se dictó la Real orden de 11 de Diciembre de 1865 aprobándolo.

Por Real orden de 2 de Marzo de 1871 se autorizó á la

Compañía Ibérica de riegos para que diera principio á los riegos según pretendía, puesto que las obras ejecutadas eran suficientes y adecuadas á su objeto, y se prevenía al Director de la Compañía para que procediera á ejecutar las obras definitivas de la toma de aguas con la posible brevedad.

La Empresa, por la poca protección que los terratenientes la prestaban no utilizando las aguas para el riego de sus tierras, y por la situación en que se encontraba á consecuencia de las deudas que durante la construcción tuvo que contraer, no pudo construir la nueva presa que proyectó en 1865, viéndose en la necesidad de solicitar prórrogas, siendo la última que obtuvo la concedida por Real orden de 16 de Junio de 1876.

Hácese igualmente constar en la instancia que por Real decreto de 14 de Mayo de 1877 se declaró comprendida á la Compañía dentro de los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870 de auxilios á canales y pantanos.

La situación de la Compañía, como Sociedad mercantil, al terminar la construcción del canal, no pudo ser más precaria por haberse hecho sin reparar en gastos y contrayendo deudas de gran consideración.

Entre los acreedores de la Compañía era el más importante el Banco de Londres y de los Condados, en concepto de accionista de la misma y por haberla hecho anticipos, para cuya seguridad y garantía la Compañía Ibérica había hipotecado los dos canales de que era concesionaria, ó sea el del Esla y el del Henares. Esperó largo tiempo el Banco de Londres sin apremiar á la Compañía ibérica el pago, hasta que en 1880 se resolvió á utilizar para el cobro los procedimientos judiciales, que dieron como resultado de toda la tramitación detallada en la instancia que aquí se extracta, quedase la concesión á favor de la Sociedad acreedora, Banco de Londres y de los Condados, por la suma de 20.000 pesetas, cediendo éste la concesión á la Sociedad anónima Compañía del Canal del Esla, constituida en esta Corte, por escritura pública en 29 de Diciembre de 1886, declarándose la Compañía Ibérica en liquidación, aprobada en junta general de accionistas.

Se razonan en la instancia los motivos por los cuales la presa proyectada en 1866 no ha podido ser construída dadas las condiciones ruinosas de la Empresa y teniendo en cuenta que en la actualidad no da utilidad ninguna; que la primitiva concesión de 1859 partió de la base de utilizar la antigua presa, haciendo en ellas las reparaciones necesarias, y á ella debe volverse hoy que la experiencia ha comprobado la imposibilidad práctica de los propósitos de la Compañía Ibérica de riegos; que la actual presa sirve al objeto á que está destinada, y tiene la ventaja, dada la movilidad del cauce del río Esla, de poder ampliarse cómodamente á uno y otro lado, lo que no podía ocurrir con una presa de fábrica fija como la proyectada; y finalmente, que de obligar á la Compañía á la construcción de la repetida presa, ésta no podrá ser construída, porque

el Banco de Londres no dará los millones que se necesitan cuando tantos ha perdido ya en este negocio, ni la Compañía encontrará quien le facilite los fondos necesarios en un negocio ruinoso y en el que no puede ofrecer garantía alguna por la amenaza de caducidad.

Por todo lo expuesto, concluye pidiendo: 1.º Que se reconozca á la Compañía del Canal del Esla como dueña del canal del Esla. 2.º Que se declare no está obligada á construir la presa proyectada por la Compañía Ibérica de riegos en 1865, y sólo lo está á ejecutar en la presa antigua las reparaciones que para su buen uso sean necesarias, conforme al Real decreto de concesión de 6 de Abril de 1859 y condición 3.ª del pliego de condiciones.

En virtud de Real orden de 24 de Diciembre de 1888, se reconoció á la Compañía mencionada, como dueña del canal del Esla, accediendo al primer extremo solicitado, y se ordenó fuera remitida la instancia, por conducto del Gobernador de León, á informe del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, los que, de conformidad, expusieron que la presa actual tiene grandes inconvenientes por su permeabilidad y falta de seguridad, siendo expuesto á que la ruina sea completa y quede el canal sin agua; que la proyectada en 1865 salvaba todas las dificultades, pero es muy costosa, y dada la mala situación del negocio y lo poco productivo de la empresa, procedese le releve por ahora de aquella obligación, y en cambio le prevenga presente en el término de seis meses un proyecto de reforma de la presa actual, y una vez aprobado, haga sin demora los trabajos, todo sin perjuicio de que si en algún día las condiciones de la empresa mejorasen, á juicio de la Administración, se ultimen las obras de la presa hasta llegar á la completa ejecución del proyecto á que se obligó la Compañía Ibérica.

La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos emitió también su dictamen sobre este expediente en 22 de Junio de 1891, siendo de parecer que, aunque por la Real orden citada se reconoció á la Compañía actual como dueña del canal del Esla, para no dar lugar á erróneas interpretaciones, dentro de los verdaderos principios administrativos, debía hacerse la aclaración de que es concesionaria, no dueña, y sustituye á la anterior en la concesión otorgada con los mismos derechos y obligaciones.

Respecto á la construcción de la nueva presa, cree que subsiste la obligación, por más que la Administración, como gracia en atención á las especiales condiciones que han concurrido en este caso y á los motivos expuestos en los informes del Ingeniero Jefe y de la Junta provincial, anteriormente extractados, pueda relevar á la Compañía concesionaria del canal del Esla de la obligación de ejecutar una nueva presa, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 11 de Diciembre de 1865, sustituyéndola por la de presen-

tar en el preciso término de seis meses un proyecto de las obras necesarias para la reparación de la presa actual, que fué de los molinos de Baeza, y suficiente para asegurar la dotación y el servicio del canal, sobre cuyo proyecto habrá de informar el Ingeniero Jefe de la provincia, Inspector del servicio, sometiéndolo á la aprobación del Ministerio.

Pocas consideraciones tiene que aducir esta Sección respecto al expediente que queda extractado, y éstas han de ser para mostrar su absoluta conformidad con el luminoso dictamen de la Junta consultiva, basado, á su vez, en los no menos razonados informes del Ingeniero Jefe y Junta provincial.

No cabe discutir el reconocimiento de la personalidad de la actual Compañía del canal del Esla, pues ha sido objeto de resolución superior; está reconocida por Real orden de 24 de Diciembre de 1888; esto, no obstante, como en la expresada resolución se le reconoce como dueña del canal del Esla, por compra que del mismo hizo, y á virtud de mandamiento judicial, según resultó de la escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Luis González Martínez, para dejar á salvo cuanto á la Administración correspondía, y para evitar conceptos erróneos que sobre la naturaleza de los derechos de la Compañía pudieran tenerse, debe hacerse la aclaración de que la actual Compañía es concesionaria, y no dueña del referido canal.

Tampoco cabe duda ninguna sobre si la actual Compañía está ó no obligada á la construcción de la presa aprobada por Real orden de 11 de Diciembre de 1865. Una Compañía que sucede á otra concesionaria en su personalidad, se subroga en todos sus derechos y obligaciones, y por tanto, en el presente caso, el deber de construirla es evidente, no pudiendo apoyarse las pretensiones de la Compañía en consideraciones de orden legal, y sólo los poderosos motivos de equidad y conveniencia que se exponen por la Compañía y aparecen confirmados en los informes referidos son los que mueven á esta Sección á opinar que procede relevarla de tal obligación, entendiendo que la Administración debe procurar que no llegue por un rigor inflexible en el cumplimiento de sus anteriores disposiciones á hacerse imposible la vida de entidades concesionarias de obras públicas que reportan general utilidad.

Cree, sin embargo, la Sección, que no apareciendo justificada en este expediente la representación de D. Tomás Arturo Greenhill debe entenderse la solución que se adopte para el caso de que se acredite cumplidamente dicha representación.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Sección es de parecer que procede:

1.º Declarar á la Compañía del Canal del Esla *concesionaria*, en sustitución de la «Compañía Ibérica de Riegos» en la concesión del Canal del Esla, llamado del Príncipe de Asturias, en las provincias de León y Zamora, con los mismos derechos y obligaciones que ésta tenía.

2.º *Relevar* á la Compañía concesionaria del Canal del Esla de la obligación en que venía de ejecutar una nueva presa de toma de aguas con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 11 de Diciembre de 1865, sustituyendo dicha obligación por la de presentar en el preciso término de seis meses un proyecto completo y detallado de las obras necesarias para la reparación de la presa actual, que fué de los molinos de Baeza, y suficiente para asegurar la dotación y el servicio del canal, á fin de que cumpla las obligaciones contraídas para con la Administración y con el país, sobre cuyo proyecto habrá de informar circunstanciada y razonadamente el Ingeniero Jefe de la provincia, Inspector del servicio, sometiéndolo á la aprobación del Ministerio.

3.º Que si en algún día las condiciones de la Empresa mejorasen á juicio de la Administración, habrán de ultimarse las obras de la presa hasta llegar á la completa ejecución del proyecto á que se obligó la Compañía Ibérica.

4.º Que para la concesión de lo propuesto en las anteriores cláusulas, ha de acreditarse cumplidamente el carácter con que aparece D. Tomás Arturo Greenhill, en representación de la Compañía del Esla.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo transcribo á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe y su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1892.—El Director general, C. Castel.—Sr. Gobernador de León.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, con esta fecha, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 4 de Noviembre último, informa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por ese Ministerio ha sido remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo el expediente promovido por Don Tomás Arturo Greenhill, en nombre de la Compañía del Canal derivado del río Henares, en la provincia de Guadalajara, solicitando se releve á dicha Compañía de la obligación de construir los ocho kilómetros de canal que falta ejecutar.

Resulta del expediente:

Que en 31 de Julio de 1888 se presentó en ese Ministerio una instancia suscrita por D. Tomás Arturo Greenhill, exponiendo: que por Real decreto de 12 de Mayo de 1869 se adjudicó la concesión del Canal de Henares á D. José Pinilla y D. José del Acebo, siendo la línea que había de recorrer del largo de 42 kilómetros 825 metros, pudiendo aprovechar 13 saltos de la fuerza total de 785 caballos de vapor. Comprendería una zona regable de 10.000 hectáreas, y su presupuesto ascendía á 12.656.437 reales vellón, no pudiendo exceder el máximo de la dotación de 5.000 litros por segundo en los meses de Octubre á Junio inclusive, y de 3.000 en los restantes, siendo transferida dicha concesión en 28 de Enero de 1885 á D. Guillermo Partington, Director de la Compañía Ibérica de riegos.

En 29 de Diciembre de 1886 se constituyó en Madrid, mediante escritura pública, la Compañía del Canal de Henares: la Compañía Ibérica de riegos, anterior concesionaria del canal, procedió á su construcción sin recibir subvención ninguna, explotando desde 1868 á 1872 los 26 kilómetros construídos; que por Real decreto de 2 de Julio de 1878 se declaró á la Compañía comprendida en la ley de 20 de Febrero de 1870; que desde 1872, una vez construídos 37 kilómetros, la situación de la Compañía no pudo ser más precaria, siendo los rendimientos casi nulos; que entre los varios acreedores de la Compañía, el más importante, el Banco de Londres, presentó varias demandas, dando por resultado que se dictase mandamiento de embargo; y tasado el canal en 1.757.500 pe-

setas, después de dos licitaciones sin resultado, se hizo la adjudicación á D. Tomás Arturo Greenhill, representante y apoderado del Banco de Londres y de los Condados, por la suma de 30.000 pesetas, quedando después firme el remate, cediendo el canal á la Sociedad anónima Compañía del Canal de Henares; que la base de todas las dificultades de esta Empresa nace de no haberse concluido el canal con arreglo á la concesión, habiéndose construído tan sólo 37 kilómetros; y no teniendo el río Henares cantidad bastante de aguas para regar toda la zona comprendida en los 37 kilómetros explotados, mucho menos la tiene para los que faltan hasta los 45; que conviene, para que la Empresa pueda continuar produciendo sus naturales beneficios á la agricultura y al país en general, se la exima de la obligación de concluir lo que falta ejecutar, y limitarse á explotar lo ya construído, reparando lo que el tiempo y desuso han destruído, y terminando la red de acequias principales, pues de lo contrario se hará imposible su continuación, porque nadie querrá aportar capitales para concluir un canal de riego que ha de resultar seco, y sobre el cual pesa, además, la amenaza de caducidad; y termina pidiendo se reconozca á la Compañía del Canal de Henares, constituida por escritura pública en 29 de Diciembre de 1886, como dueña del Canal de Henares, y que se la releve de construir los ocho kilómetros que faltan con arreglo á la primitiva concesión.

Remitida la instancia al Gobernador civil de Guadalajara para que informara el Ingeniero Jefe de la provincia, manifestó éste que de diferentes aforos hechos en el Henares, y teniendo en cuenta el caudal que hay que reservar para los antiguos usuarios, no queda cantidad suficiente de agua para regar la zona que abrazaba la primitiva concesión, por lo que debía relevarse á la Compañía de la obligación de construir los ocho kilómetros que faltan por ejecutar, pues el beneficio que pudieran prometerse los terratenientes de la zona que comprenden los ocho kilómetros del canal sería ilusorio, y el capital empleado por la Compañía improductivo mientras no se construyesen depósitos ó pantanos capaces de almacenar las aguas que se pierden en las avenidas por fuertes lluvias ó por derretimiento de nieves.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, informó en 12 de Mayo de 1891 que procedía denegar lo solicitado y decretar la caducidad de la concesión, creyendo que de este modo quedarían mejor garantidos los intereses de los Ayuntamientos obligacionistas y beneficiada la producción agrícola de la vega del Henares, fundándose: en que de acceder á lo solicitado, quedan definitivamente sin riego los términos de Alcalá, Meco y Camarma; que con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, quedarían gravados los dueños de las tierras regadas en la cantidad de 150 pesetas por hectárea, beneficios concedidos por decreto de 2 de Julio de 1878 y para cuyos beneficios esta Junta propuso, como es obligación imprescindible, que se comprometiese la Compañía á construir los pantanos ó depósitos necesarios ó capaces á suplir en cierto modo la carencia del agua en el estiaje; además de que consideradas como de regadío muchas de estas tierras, cuando en realidad lo son de secano, la Compañía había de percibir en concepto de subvención una cantidad que excede de un millón de pesetas; que no existe compromiso alguno ni ofrecimiento por parte de la Compañía para la construcción de pantanos ó depósitos, único medio para dar vida al canal, y mal podría de todos modos la Empresa realizarlo hallándose constituida con un capital que no excede de 150.000 pesetas, cuando el coste de las obras para el establecimiento de aquéllos supondría un gasto cuando menos de un millón de pesetas; que utilizadas cuantas prórrogas fueron concedidas para la terminación de las obras, y siendo la última, que la Junta recuerda, la concedida por Real orden de 10 de Junio de 1876, sin haber sido aquellas últimas, puede considerarse desde luego caducada la concesión; y finalmente, que la declaración de caducidad hace concebir la esperanza de que, aportándose capitales é interviniendo directamente el Estado, puedan realizarse todas las obras y ser un hecho el riego en toda la vega, siendo muy probable que los terratenientes lo solicitaran en la confianza de tener riego abundante todo el año, cosa que hoy no ocurre.

En 28 de Junio de 1891, el gremio de labradores de Alcalá de Henares presentó en ese Ministerio una instancia, exponiendo que la Compañía Ibérica de riegos había consumido todas las prórrogas que para la construcción del canal de Henares le habían sido concedidas, siendo la última la de hace trece años, durante los que hasta ha desaparecido como entidad jurídica, sustituida por un concurso, reemplazada por su acreedor, comprador de las obras del canal por el precio burlesco de 30.000 pesetas, como si se tratase de un asunto de interés privado y no de un servicio público que no admite ese trasiego de derechos, por cuyos motivos suplican se decrete la caducidad definitiva de la concesión del Canal del Henares á la titulada Compañía Ibérica de Riegos.

Pasado el expediente á la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, emitió ésta dictamen en 13 de Julio de 1891, manifestando en él que la historia de las vicisitudes por que ha pasado la concesión de este canal es igual que la del canal del Esla, para la que se ha presentado análoga instancia á la del caso presente; que, como tiene expuesto en su dictamen sobre el canal del Esla, debe considerarse admitida la transferencia á la actual Compañía, pero entendiéndose que con los mismos derechos y obligaciones que tenía la primera Compañía concesionaria; que el fundamento alegado para dejar de ejecutar los últimos ocho kilómetros del canal no puede ser más razonado; la primitiva concesión se otorgó con la cláusula consiguiente de versar sobre el sobrante del caudal del Henares, después de cubiertos los aprovechamientos existentes, y del informe del Ingeniero Jefe de la provincia se desprende que no existe sobrante para toda la zona regable, y esto mismo se deduce del expediente que se instruyó cuando el acogimiento de esta Empresa á la ley de 1870, así como también del referido informe del Ingeniero Jefe y del de la Junta provincial de Agricultura al consignar la necesidad de construir pantanos de embalse para que hubiera el agua suficiente para el riego; que los cargos hechos por la Junta provincial de Agricultura de Guadalajara á la Compañía concesionaria son infundados, por cuanto no se comprometió nunca á construir pantanos de embalse, y, por el contrario, éstos hubieran tenido que ser objeto de nuevas concesiones; que no procede la caducidad de la concesión, porque no puede ésta fundarse en la no ejecución del último tramo, toda vez que está demostrada su absoluta inutilidad, y porque la caducidad sólo habría interés para decretarla cuando por este medio se contara con la probabilidad de que otros ejecutaran las obras, y es evidente que en una empresa que ya ha resultado ruinosa, no sería racional invertir capital alguno para la construcción de los ocho kilómetros que restan por construir; y, finalmente, que habiendo transcurrido largo número de años sin que se haya recibido ninguna comunicación del Ingeniero Inspector del servicio ni de la Compañía concesionaria respecto al estado de la concesión, se recuerde al Ingeniero la obligación de ejercer dicha inspección y se le ordene remita un in-

forme detallado sobre la situación de la concesión del Henares.

El Negociado respectivo de ese Ministerio manifiesta su conformidad con el precedente dictamen.

La Sección ha estudiado el expediente con la detención que merece, y por análogas razones á las que tiene expuestas en su dictamen sobre el Canal del Esla, en la provincia de León, está de acuerdo con el luminoso informe de la Junta consultiva, que queda extractado.

En materia de tanta importancia como una concesión de la de que se trata, ha de procederse con sumo cuidado, con el fin de no confundir conceptos que pudieran dar lugar á erróneas interpretaciones en la apreciación de derechos adquiridos.

Por eso estima que la actual Compañía debe entenderse, no como dueña, sino como concesionaria en sustitución de la Compañía Ibérica de riegos.

En cuanto á que se releve á la Compañía de la construcción de los ocho kilómetros que faltan por ejecutar, punto capital del expediente, resultaría ocioso repetir los argumentos aducidos por la Junta consultiva, que patentizan lo absurdo que sería construir un tramo de canal que necesariamente había de quedar en seco.

Y si los referidos ocho kilómetros no se construyen por su inutilidad, y ha llegado el caso de modificar la concesión en este sentido, no cree la Sección que procede aconsejar la declaración de caducidad de la Compañía, fundándola en no haberse ejecutado lo que ahora se declara fuera de dicha concesión.

Esta Sección, al estimar que debe relevarse á la Compañía de la obligación de construir los ocho últimos kilómetros del canal, no puede dejar desamparados los derechos que pudieran tener los Ayuntamientos obligacionistas del terreno por donde hubiera atravesado, de no concederse la actual gracia; y por esta razón no puede menos de dejar á salvo sus derechos para reclamar lo que hubieran invertido bajo la condición de que se construyeran.

Por último, en este expediente, como en el del Canal del Esla, no aparece justificado el carácter con que se presenta el peticionario D. Tomás Arturo Greenhill, como representante de la Compañía del Canal del Henares, y habrá de entenderse, por tanto, la resolución que se adopte para cuando acredite cumplidamente dicha representación.

La Sección, por lo expuesto, es de parecer que procede:

1.º Declarar la Compañía del Canal del Henares concesionaria de dicho canal, en sustitución de la Compañía Ibérica de riegos, con los mismos derechos y obligaciones con que la concesión fué otorgada á esta última.

2.º Relevar á la concesión del Canal del Henares de la obligación de ejecutar los ocho últimos kilómetros del canal proyectado, que comprenden desde Meco hasta más abajo del término de Alcalá de Henares, ó sea hasta el arroyo de Torro.

3.º Recordar al Ingeniero Jefe, al cual se halla encargada la inspección del Canal del Henares, el deber en que está de ejercerla, reclamando de dicho funcionario un detenido informe sobre el estado de dicha concesión en lo relativo á obligaciones contraídas, en plazos de ejecución ó prórrogas obtenidas y períodos que comprendan; de las obras ejecutadas, y en su caso de las que falta ejecutar para el cumplimiento de aquellas obligaciones, ya en obras del canal, ya en acequias principales, con lo demás que se le ofrezca y parezca, con el fin de que se pueda juzgar sobre las condiciones en que la concesión se encuentra bajo el aspecto legal, y resolver en su caso según proceda; recomendando al mismo tiempo al expresado funcionario la mayor vigilancia en el servicio de la explotación del canal para que ésta se verifique con sujeción á las condiciones de la concesión.

4.º Que queda á salvo el derecho de los Ayuntamientos obligacionistas en la Compañía del término por donde hubiera debido atravesar el canal en los ocho últimos kilómetros, para hacer valer sus derechos respecto al capital que hubieran invertido en la empresa, siempre que por no construirse los referidos ocho kilómetros, resulten perjudicados los términos municipales de dichos Ayuntamientos.

5.º Que se entienda esta resolución pendiente de que justifique D. Tomás Arturo Greenhill su carácter como representante de la Compañía del Canal del Henares en este expediente.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la provincia y su publicación en el *Boletín oficial* de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1892.—El Director general, C. Castel.—Sr. Gobernador de Guadalajara.

Puertos.

De conformidad con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, y lo propuesto por esta Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar al Ayuntamiento de Irún la autorización solicitada para establecer tres pasarelas que unan el continente con las islas del Bidasoa y á éstas entre sí, entendiéndose esta autorización hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el Ayuntamiento, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación, el que á la terminación de las obras extenderá un acta detallada de recepción, que se someterá á la aprobación de la Superioridad, siendo de cuenta del expresado Ayuntamiento los gastos que se originen con la inspección y vigilancia.

2.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique la concesión, y deberán terminarse en el de año y medio, á contar desde la misma fecha.

3.ª El paso ó uso de las pasarelas, será libre y gratuito, no pudiéndose establecer derecho alguno de pontazgo ó peaje.

4.ª Esta autorización se otorga con sujeción al art. 50 de la ley de Puertos y sin derecho alguno á reclamar indemnización en el caso de que fuera preciso para la defensa nacional la demolición de dichas obras.

5.ª Antes de dar principio á las obras, y como garantía del cumplimiento de las obligaciones de la concesión, el Ayuntamiento citado consignará á disposición de esta Dirección general, en cualquiera de las sucursales de la Caja general de Depósitos, ó en dicha Caja, el importe de 3 por 100 del presupuesto de dicha obra, cuya cantidad será devuelta cuando se apruebe el acta de recepción de dichas obras.

6.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, en cuyo caso el Ayuntamiento concesionario restablecerá de su cuenta y riesgo las cosas al mismo estado que hoy tienen.
De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.

Conservación y reparación de carreteras.

En el anuncio de subasta de los acopios para conservación de 1892-93 de de la carretera de Bailén á Málaga, provincia de Granada, publicado en la GACETA del 31 de Diciembre próximo pasado, se consigna por error material como último día para la admisión de proposiciones el día 6 de Enero próximo, en vez del 6 de Febrero, que es la verdadera fecha.

Tribunal de exámenes

PARA INGRESO EN EL PERSONAL DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Sres. Aspirantes que han subsanado las deficiencias que existían en sus expedientes dentro del plazo otorgado, y forma en que serán llamados á examen con arreglo á lo dispuesto en el anuncio de 29 de Septiembre último, inserto en la GACETA de 1.º de Octubre siguiente.

D. Paulino Eduardo Canales y González, D. Miguel Badía Gatardo, D. Antonio Cancelada y Salgado, D. Simplicio Ortega y Pastrana, D. Gaspar Victoria y Avellaneda, D. Luis Sarasúa y Rodríguez, D. Federico Silva Vázquez y D. Pedro Ruiz López, que no fueron examinados en la anterior convocatoria, serán llamados á examen inmediatamente después de D. Julián Suso Medina, núm. 329 y último de la relación correspondiente.

D. Laureano Greppi Ledó y D. Agustín Sancho Pérís, que obtuvieron menos de 42 puntos de calificación en la última convocatoria, serán llamados inmediatamente después de D. Sandalio Salas Menayo, núm. 454 de la relación publicada y último de la clase correspondiente.

A los Sres. D. Hipólito Rodríguez Botello y D. Casimiro López Canalejo, que sólo tienen solicitado examen de segundo grupo, se les designará oportunamente el número con que serán llamados á examen.

Los Aspirantes D. Manuel Albentosa Castell, D. Federico Gómez y Pereda y D. Ramón González Sevilla, que obtuvieron en la anterior convocatoria más de 42 puntos de calificación y que tienen solicitada mejora de ésta, serán llamados á verificarla respectivamente con los números 476, 477 y 478 de orden.

Madrid 20 de Diciembre de 1892.—El Presidente del Tribunal, Ricardo Catarineu.

Real Academia de Medicina.

Lista de los Sres. Académicos que tienen derecho á elegir Senador por esta Corporación, con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877. Publíquese en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 de la misma ley.

- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Matías Nieto Serrano.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Calvo y Martín.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Alonso y Rubio.
- Ilmo. Sr. D. Basilio San Martín.
- Sr. D. Juan Vilanova y Piersa.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramón Félix Capdevila.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Rafael Cervara y Royo.
- Sr. D. Joaquín Quintana.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Benavides.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Colmeiro.
- Excmo. Sr. D. José Eugenio de Olavide y Landazábal.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Iglesias y Díaz.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Federico Rubio y Galí.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Julián Calleja y Sánchez.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Andrés del Busto y López.
- Ilmo. Sr. D. Gabriel de la Puerta y Ródenas.
- Sr. D. Mariano Carretero y Muriel.
- Excmo. Sr. D. Francisco de Cortejarena y Aldeobó.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Creus y Manso.
- Sr. D. Francisco Javier Santero.
- Sr. D. Angel Pulido y Fernández.
- Ilmo. Sr. D. Marcial Taboada de la Riva.
- Sr. D. Juan Ramón Gómez Pamo.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Candela.
- Ilmo. Sr. D. Angel Fernández Caro.
- Ilmo. Sr. D. Santiago de la Villa y Martín.
- Sr. D. Alejandro San Martín.
- Ilmo. Sr. D. José de Letamendi y Manjarrés.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Magaz y Jaime.
- Excmo. Sr. D. Manuel Ortega Morejón.
- Sr. D. Vicente Martín de Argenta.
- Ilmo. Sr. D. José Font y Martí.
- Ilmo. Sr. D. Joaquín Olmedilla y Puig.
- Sr. D. Epifanio Novallas y Balbuena.
- Ilmo. Sr. D. Carlos María Cortezo.
- Sr. D. Juan Manuel Mariani.
- Excmo. Sr. D. Modesto Martínez Pacheco.

Madrid 1.º de Enero de 1893.—El Presidente, Manuel Rico Sinobas.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Irún.—Manuela Fernández, San Miguel, 5, principal.
- Barcelona.—Granda, Médico.
- Canda.—Rubio, sin señas.
- Gijón.—Basilio Elayo, Arco de Santa María, 11.
- Riaza.—María Alcantara, Barquillo, 40, segundo.
- Tárrega.—Mercantil, periódico
- S. C. Palma.—Pérez Zamora, Consejo de Estado (ausente).
- Palma.—Antonio Portolés, Molino de Viento, 21.
- Linares.—Vicente Pechuán, Valverde, 7.
- Alcázar.—Baldomero Cruz, Carmen, 25, sastrería.

Leiro.—Emilio Hermida, sin señas.
Valladolid.—Francisco Giraldo, ídem.
Christiansund.—Macías, Madrid, ídem.
San Sebastian.—Sr. Eulate, calle Echegaray, hotel Inglés.

NORTE

Orense.—Isabel Aguirre, Ruiz, 20, cuarto.
El Molar.—Antonia Ortiz Fernández, Ríos, 5, patio.
Bilbao.—Hijos Oliva Patau, Mendizábal, 10.

OESTE

Ocaña.—José López Nevoa, Arganzuela, 16, bajo.

SUR

Vitoria.—Jesús Huarte, Verónica, 20.
Madrid 3 de Enero de 1893. — Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 20 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la segunda licitación pública para contratar el servicio de corta, poda y limpia de árboles y desbroce de toda la maleza que contenga el Chaparral del Quinto, Mesto y Ciguñuela y Cabeza del Comendador de la Dehesa de Castiñeras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se nallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 332 pesetas, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 764 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 2 de Enero de 1893.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el servicio de corta, poda y limpia de árboles y desbroce del Chaparral del Quinto, Mesto, Ciguñuela y Cabeza del Comendador de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo, á los precios determinados en la condición 5.ª (y en caso de que se haga baja, se agregará con la baja de....) (expresada por letra) por ciento de todas las cantidades que le corresponda percibir por este contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 456—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

CONTADURÍA GENERAL — NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Año económico de 1892-93.

Balance de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta el día 30 de Noviembre de 1892

METÁLICO	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
INGRESOS				
Sección 1.ª—Propiedades y Rentas.....	3.170.469'42	2.66.441'81	>	2.904.027'61
— 2.ª—Impuestos.....	25.034.415'63	8.478.133'90	>	16.556.281'73
— 3.ª—Arbitrios por servicios municipales.....	1.662.375	257.800'64	>	1.404.314'36
— 4.ª—Idem por ocupación de la vía pública.....	702.397'79	248.377'96	>	454.019'83
— 5.ª—Recargos sobre contribuciones é impuestos del Estado.....	2.674.000	978.652'75	>	1.695.347'25
— 6.ª—Reintegros.....	167.000	6.300'72	>	160.699'28
— 7.ª—Eventuales.....	82.862'08	5.028'73	>	77.833'35
— 8.ª—Ejercicios cerrados.....	>	>	>	>
Movimiento de fondos.....	>	>	>	>
Crédito extraordinario Calle de Sevilla.....	>	1.286'11	1.286'11	>
Ampliación del presupuesto ordinario.....	>	652.553'07	652.553'07	>
Presupuesto especial Corriente.....	1.661.819'21	505.732'35	>	1.156.086'86
del Ensanche.....	>	1.256.486'71	1.256.486'71	>
Fondos especiales.....	>	140.000	140.000	>
		1.707.397	1.707.397	>
TOTAL.....	35.155.339'13	14.504.251'75	3.757.722'89	24.408.810'27
GASTOS				
Sección 1.ª—Gastos del Ayuntamiento.....	1.842.774	515.897'68	>	1.326.876'32
— 2.ª—Cargos.....	6.737.864'80	774.356'20	>	5.963.508'60
— 3.ª—Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	11.092.165	4.630.395'49	>	6.461.769'51
— 4.ª—Alcaldías de distrito y de barrio.....	256.545	83.602'63	>	172.942'37
— 5.ª—Policía urbana y rural.....	2.314.172'60	782.804'94	>	1.539.368'66
— 6.ª—Instrucción pública.....	1.227.326'25	339.326'23	>	888.000'02
— 7.ª—Beneficencia, Sanidad é Higiene.....	1.046.499'90	249.393'54	>	797.106'36
— 8.ª—Administración de arbitrios é impuestos.....	1.770.805	556.540'64	>	1.214.264'36
— 9.ª—Obras y servicios técnicos municipales.....	7.130.367'37	1.423.687	>	5.706.680'37
— 10.ª—Imprevistos.....	75.000	4.671'97	>	70.328'03
— 11.ª—Ejercicios cerrados.....	>	>	>	>
Devoluciones de ingresos indebidos.....	>	2.023'84	2.023'84	>
Movimiento de fondos.....	>	>	>	>
Crédito extraordinario Calle de Sevilla.....	>	825	825	>
Ampliación del presupuesto ordinario.....	>	648.238'72	648.238'72	>
Presupuesto especial Corriente.....	1.661.819'21	353.189'27	>	1.308.629'94
del Ensanche.....	>	592.764'35	592.764'35	>
Fondos especiales.....	>	702.954'30	702.954'30	>
TOTAL.....	35.155.339'13	11.660.671'83	1.946.806'21	25.441.473'54
Existencia en Caja.....	>	2.843.579'95	>	>
PAPEL				
Fondos especiales.....	Ingresos.....	4.239.128'03	>	>
	Pagos.....	1.577'25	>	>
Existencia en Caja.....	>	4.237.550'78	>	>

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—Por el Contador, Jacinto Carrillo.—V.º B.º—El Alcalde, Peñalver.

PRESIDENCIA

D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa.

Hago saber: Para cumplir lo prevenido en el art. 38 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, desde el día de hoy se procederá en cada uno de los diez distritos en que se halla dividida esta capital, á la formación del alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar en el próximo llamamiento.

Por tanto, recuerdo á los comprendidos en el art. 27 de la misma, así como á sus padres ó curadores, la obligación en que se hallan de presentarse en la Tenencia de Alcaldía de su respectivo distrito, insertándose á continuación, para su inteligencia, los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la citada ley, así como los locales en que se hallan situadas las Tenencias de Alcaldía y los barrios que cada una comprende.

Madrid 1.º de Enero de 1893.—El Conde de San Bernardo.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año.

1.º Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre, inclusive, del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.º Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada, respectivamente, en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habitan en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos, si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación y con igual responsabilidad criminal tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de Beneficencia, y los Jefes de los establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteados, cualquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta, podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acatar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Si practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros, ni dependientes de ninguna de las Compañías de los ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como Capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el V.º B.º en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó el Cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Distrito de Palacio, comprende los barrios de Alamo, Amaniel, Argüelles, Bailén, Conde Duque, Florida, Leganitos, Platerías, Quiñones y Vergara; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la isla de Cuba, núm. 7.

Distrito de la Universidad, comprende los barrios de Colón, Corretera, Daoiz, Dos de Mayo, Escorial, Estrella, Pez, Pizarro, Pozas y Rubio; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, Corredera baja, núm. 41.

Distrito del Centro, comprende los barrios de la Abada, Arenal, Bordadores, Dascalzas, Espejo, Isabel II, Jaomestrezo, Postig, Puerta del Sol y Silva; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Angeles, núm. 1, principal.

Distrito del Hospicio, comprende los barrios del Barco, Beneficencia, Colmillo, Chamberí, Desengaño, Fuencarral, Hernán Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Valverde; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de San Mateo, número 18.

Distrito de Buenavista, comprende los barrios de Alcalá, Almirante, Belén, Caballero de Gracia, Libertad, Montero, Plaza de Toros, Reina, Salamanca y San Marcos; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Libertad, número 13.

Distrito del Congreso, comprende los barrios del Angel, Carrera, Cervantes, Cortés, Cruz, Gobernador, Huertas,

Lobo, Príncipe y Retiro; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, núm. 15.

Distrito del Hospital, comprende los barrios de Atocha, Ave María, Cañizares, Delicias, Ministriles, Olivar, Primavera, Santa Isabel, Torrecilla y Valencia; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 36.

Distrito de la Inclusa, comprende los barrios de Cabestreros, Caravaca, Comadre, Embajadores, Encomienda, Huerta del Bayo, Peñón, Peñuelas, Provisiones y Rastro, se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestreros, núm. 12, principal.

Distrito de la Latina, comprende los barrios de Aguas, Arganzuela, Calatrava, Cebada, Don Pedro, Humilladero, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Solana y Toledo; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de San Isidro, números 5 y 7, principal.

Distrito de la Audiencia, comprende los barrios de Carretas, Cava, Concepción, Constitución, Estudios, Juanelo, Progreso, Puente de Segovia, Puerta Cerrada y Segovia, se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, Plaza de la Constitución núm. 3.

Los portadores de carpetas señaladas con los números 186 á 207, representativas del cupón 61 del empréstito de 1861, podrán realizar su importe en la Tesorería municipal el día 5 del corriente, de doce á dos de su tarde, previa rectificación en la Sección de Deuda, de la liquidación consignada en las mismas, con arreglo á los gravámenes establecidos en la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Alcalde Presidente, Conde de San Bernardo.

SECRETARÍA

Este Excmo. Ayuntamiento, por su acuerdo de 28 de Diciembre último, ha dispuesto celebrar las sesiones ordinarias los miércoles, á las tres de la tarde, y si fuese alguno de éstos festivos, en inmediato día laborable.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 97 de la ley Municipal se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Enero de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de sepulturas en los cementerios municipales hasta 30 de Junio de 1893, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Tiene por objeto esta subasta el vaciado y construcción de sepulturas de todas clases que sean necesarias en los cementerios municipales del Este durante el presente ejercicio de 1892-93.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los detalles é instrucciones que se den oportunamente por la Inspección facultativa, debiendo verificarse con el mayor esmero en la mano de obra, empleando materiales de la mejor calidad.

3.ª Para efectuar las obras, el contratista, si no tiene título académico, designará persona que lo tenga, quien será la que disponga y organice los trabajos, con arreglo á lo que la Inspección facultativa acuerde en cada caso. Este facultativo hará constar su aceptación por oficio dirigido al Excmo. Sr. Alcalde antes de dar comienzo á las obras.

4.ª El contratista, que será directamente responsable del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, presentará antes de dar principio á las obras, una certificación suscrita por tres Sres. Arquitectos en la que se acredite su aptitud y se especifiquen las obras que haya ejecutado bajo la dirección de cada uno de ellos; entendiéndose que si no reúne condiciones para poder presentar dicho certificado, á más del facultativo á que se refiere la condición anterior, será de su cuenta colocar al frente de las obras un encargado, á cuyo nombre irá la certificación de que se hace mérito; encarado que no podrá abandonar un sólo instante los trabajos á fin de que cumplimente cuanto la Inspección facultativa disponga.

5.ª El contratista tendrá siempre en las obras el número de cuadrillas necesarias para terminar los trabajos que parcialmente se le designe, en el plazo que las circunstancias exijan, aumentando ó disminuyendo de número, en conformidad á lo que la inspección facultativa disponga, tanto por la necesidad que pueda haber de dar impulso mayor á las obras, cuanto por la de despedir á los operarios que resulten sin la aptitud conveniente, siendo responsable el contratista de las faltas que se observen, comprometiéndose á corregirlas tan pronto se las consigne la Inspección.

6.ª En dudas sobre detalles, condiciones y precios se sujetará el contratista á la interpretación que adopte la Inspección facultativa en cada caso.

7.ª Serán de cuenta del contratista todos los medios auxiliares para la ejecución de los trabajos con la mayor seguridad, debiendo, por lo tanto, practicar las entibaciones y acondalamientos que fueren precisos, bajo la más estricta responsabilidad, tanto del contratista como del facultativo que le represente.

Condiciones de los materiales.

8.ª La cal ha de ser de la Alcarria, bien calcinada, sin hueso ni materias extrañas, de fabricación reciente, debiendo extinguirse por el sistema de inmersión en las veinticuatro horas siguientes á la de ser recibida en obra.

9.ª La arena será de mina, limpia de arcilla y de toda materia extraña, pasada por tamiz fino antes de ser empleada.

10.ª El ladrillo será de tierra migosa, sin caliches, aristas vivas, recacho, de forma regular, sin albeo, duro y sonoro.

11.ª Para el caso en que el Excmo. Ayuntamiento acordase la construcción de sarcófagos con cadena y tapa de piedra, esta será de la llamada comunmente de Novelda, de color uniforme, blanca, compacta, sin pelos, manchas, coqueas ni defecto de ningún género.

12.ª La recepción de materiales se hará por la inspección, que los rehusará si no reunieran las condiciones que se fijan en este pliego, sin que esta recepción prejuzgue la admisión de la obra. Los materiales desechados se sacarán inmediatamente fuera del cementerio, entendiéndose que podrá la Inspección desechar todos los materiales aunque se hubiesen examinado antes, sin notar sus defectos, sometiéndose desde luego el contratista al juicio que formule la Inspección.

Ejecución de las obras.

13.ª Los trazados se harán por la Inspección facultativa en los sitios que designe, siendo de cuenta del contratista el personal y material necesarios para ejecutarlos.

14.ª Las tierras resultantes de los vaciados serán transportadas á los puntos que se ordene previamente dentro del

terreno cercado, siguiendo el camino que se designe y sujetando la forma de verterlas á las instrucciones que se dicten.

15.ª La profundidad de las fosas variará, según la clase de enterramientos á que se destinen, sujetándose á los existentes; esto no obstante, la Inspección podrá variar sus dimensiones y hasta su forma, según lo estime conveniente, si el caso así lo requiere.

16.ª En general las fábricas serán 0.º14 ó 0.º23 de espesor; en el primer caso se colocará el ladrillo á soga, y en el segundo de asta, disponiendo siempre que las hiladas lleven buena traba, á nivel y á plomo, retundiendo todas las juntas; el ladrillo, como queda dicho, será rescocho de la mejor calidad.

17.ª La cadena y tapa de los sarcófagos se sujetarán á las dimensiones y perfiles que oportunamente se darán por la Inspección, labrándose y sentándose la piedra con el mayor esmero, comprometiéndose el contratista á construir los que se dispongan, sea cualquiera su número y condiciones.

18.ª Si las fosas tuviesen alguna desigualdad en el acodado, se acometerá el ladrillo hasta los mismos paramentos que formen las tierras, prohibiéndose en absoluto ningún otro relleno entre las mencionadas fábricas y paramentos del terreno. El aumento de fábrica que pudiera resultar por este concepto no será de abono.

19.ª Será de cuenta del contratista los desperfectos de todo género que pudieran ocasionarse en las sepulturas ya construidas durante el transcurso de la obra.

20.ª Será de cuenta del contratista la construcción de ángulos de portland en las sepulturas de fábrica de ladrillo; entendiéndose que no podrá reclamar cantidad alguna por este concepto, por estar incluido su importe en el precio del metro cúbico de fábrica que figura en el cuadro adjunto.

Medición.

21.ª Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, por lo cual el número de unidades presupuestadas no servirá de motivo de reclamación alguna.

22.ª Si por cualquier concepto se ejecutase alguna obra que no esté presupuestada, y por lo tanto, el precio unitario no se fije en los que acompañan á este pliego, la Inspección aplicará el que estime justo, obligándose el contratista á aceptarlo sin protesta.

23.ª La medición se hará refiriéndose á la unidad que aparezca en los cuadros de precios, y para su valoración se hará en el producto la rebaja proporcional á la hecha en la subasta, sin que pueda pretenderse aumento alguno por ningún concepto.

CONDICIONES ECONÓMICO-FACULTATIVAS

24.ª Se dará principio á las obras á las veinticuatro horas de ser aprobada en definitiva por el Excmo. Ayuntamiento la subasta, terminándose en 30 de Junio ó antes, si las circunstancias así lo exigiesen, por lo cual se comprometerá el contratista á adoptar todas las disposiciones que la Inspección dicte bajo la más estricta responsabilidad, pudiendo rescindirse este contrato si no hubiere la actividad necesaria en su ejecución, siendo de cuenta del contratista los perjuicios á que esto pudiera dar lugar.

25.ª El pago se verificará por el Excmo. Ayuntamiento, previos los requisitos reglamentarios, según liquidación que practicará la Inspección facultativa cada dos meses, abonándose su importe al contratista indefectiblemente en la primera quincena del mes siguiente al de cada una de las liquidaciones.

26.ª Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de este contrato y sólo con este objeto, se tendrá presente que el importe de las obras que abraza ascenderá á la suma de 100.000 pesetas, reservándose, sin embargo, el Excmo. Ayuntamiento el derecho de aumentar ó disminuir esta suma, con arreglo á lo que las circunstancias exijan.

27.ª Presentará el contratista el recibo que acredite haber satisfecho todos los materiales y la obra en general antes de su terminación, no pudiendo reclamar aumento alguno, bajo ningún concepto, aunque los precios de los materiales varien en el transcurso de la obra.

28.ª A los dos meses de estar terminadas las obras y cumplidas todas las condiciones de este pliego, se devolverá al contratista la fianza, previa certificación de la Inspección facultativa.

Pesetas.

CUADRO DE PRECIOS

Por cada metro cúbico de desmonte.....	1'40
Idem id. id. de vaciado hasta seis metros de profundidad.....	1'95
Idem id. id. de fábrica de ladrillo de 0.º14 ó 0.º23 de exeposr hasta seis metros de profundidad...	26'50
Idem id. id. de piedra blanca de Novelda y cadena y tapas labradas y sentadas.....	270

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 14 de Enero de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirven de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 5.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos para la subasta serán los que se detallan en el estado adjunto al pliego de condiciones facultativas, no admitiéndose baja que no se refiera á todos los comprendidos en el mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal correspondiente.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos señalados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 10.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.ª La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Arquitecto municipal de Propiedades y derechos de la villa á quien corresponde entender en este asunto, visada por el Sr. Concejal Director de Cementerios, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17.ª El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19.ª Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Enero de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D., que vive,, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de sepulturas en los cementerios municipales del Rato hasta 30 de Junio de 1893, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día ... de ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid, de de 1893.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de instrucción de Lucena, en la provincia de Castellón de la Plana, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en el Boletín oficial de dicha provincia.

Valencia 26 de Diciembre de 1892.—El Secretario de gobierno, Ernesto Jiménez. J—8614

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de instrucción de Pego, en la provincia de Alicante, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en el Boletín oficial de dicha provincia.

Valencia 26 de Diciembre de 1892.—El Secretario de gobierno, Ernesto Jiménez. J—8615

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de instrucción de Gandía, en la provincia de Valencia, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en el Boletín oficial de dicha provincia.

Valencia 26 de Diciembre de 1892.—El Secretario de gobierno, Ernesto Jiménez. J—8612

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de instrucción de Onteniente, en la provincia de Valencia, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en el Boletín oficial de dicha provincia.

Valencia 26 de Diciembre de 1892.—El Secretario de gobierno, Ernesto Jiménez. J—8613

Audiencias provinciales.

CADIZ

D. Juan Chacón y García, Secretario de la Audiencia provincial de Cádiz.

Certifico que en la causa que se sigue contra María Antonia Polo y Reyes, aparece la requisitoria siguiente:

«D. Esteban Pérez y Torres, Presidente de la Audiencia provincial de Cádiz.—En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á María Antonia Polo y Reyes, de veinte años de edad, hija de Juan Manuel y de María Antonia, soltera, natural de Palma del Río, partido de Posadas, provincia de Córdoba, vecina de Cádiz, sirvienta y sin instrucción, siendo sus señas personales: estatura un metro 550 milímetros, peso 52 kilogramos, color de los ojos pardo, del pelo castaño y del rostro triguño claro y sin cicatriz alguna, á fin de que comparezca ante este Tribunal para celebrar el juicio oral de la causa que se le sigue por lesiones, y en la que se ha decretado su prisión por auto de 3 del corriente.

En nombre de S. M. la Reina Regente, por la menor edad de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta plaza y á disposición de este Tribunal de la María Antonia Polo.

Dada en la ciudad de Cádiz á 6 de Diciembre de 1892.—Esteban Pérez y Torres.—Juan Chacón. J—8611

LEON

D. José Petit y Alcázar, Presidente de la Audiencia provincial de León.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Orge Quintero, natural y vecino de Bacheval, de veinticuatro años, soltero, cantero, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, que habitaba en el pueblo de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de esta Audiencia, sita en la plazuela del Rastro Viejo de esta ciudad, para asistir á las sesiones del juicio oral con motivo de la causa que con otro se le sigue en el Juzgado instructor de Valencia de Don Juan por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sumariado Manuel Orge, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á disposición del Tribunal.

Dada en León á 30 de Diciembre de 1892.—José Petit y Alcázar.—Por su mandado, Evelio Mateo Alonso. J—8674

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. Nicolás Company y Márquez Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto requisitoria, y en cumplimiento de lo acordado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Domingo, natural y vecino de Polopos, hijo de Manuel y de Isabel, casado, de cuarenta á cuarenta y cinco años, de oficio jornalero, para que comparezca ante este Juzgado en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, que se insertará también en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos acordados en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y sus agentes, procedan á la busca y captura del referido y su conducción á la cárcel de esta ciudad, y para su busca se hace constar sus señas personales, que son: estatura regular, ojos azules, pelo negro, barba poblada, nariz regular, color triguño; vestia tela de algodón listado oscuro y alpargatas de lona.

Dado en Albuñol á 28 de Diciembre de 1892.—Nicolás Company.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel. J—8654

ALICANTE

D. Pascual Martínez Peyret, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa por el delito de robo á D. Luis Escalais, vecino de esta capital, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del 11 del actual en el almacén de vinos que dicho señor posee en la calle de Abel el Hamet, de dicha ciudad; consistió en 200 pesetas en dos billetes del Banco de España, en cuya causa he acordado por providencia de hoy expedir la presente requisitoria, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que por los Sres. Jueces de instrucción y municipales, fuerza de la Guardia civil, Alcaldes y demás agentes de la Nación, se proceda á la busca del expresado dinero y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su adquisición.

Dado en Alicante á 21 de Diciembre de 1892.—Pascual Martínez Peyret.—De su orden, Salvador Pena. J—8655

D. Pascual Martínez Peyret, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue sumario por el delito de juegos prohibidos contra Rafael Ruiz Bediá, de diez y nueve años de edad, soltero, panadero, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Alvarez, núm. 12, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 29 de Diciembre de 1892.—Pascual Martínez Peyret.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. J—8:56

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Agustín Pérez Criado, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de 14 cerdos, propiedad de Doña María González Moreno, llevado á cabo la noche del 6 del actual en el sitio denominado Chaparral de Jaraba, término de Villamartín, para que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Corredera, núm. 53, á fin de recibirles declaración en la causa que instruyo por tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y rescate de los semovientes hurtados, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Arcos de la Frontera á 15 de Diciembre de 1892.—Agustín Pérez Criado.—Por su mandado, Licenciado Ramón Gil.

Señas de los semovientes.

Catorce cerdos de ocho á nueve arrobas, de distintos pelos, y herrados con una M en el lado izquierdo. J—8616

AVILES

D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente edicto cito á D. Manuel Antonio Cuevo y Gutiérrez, mayor de edad, soltero y ausente en ignorado paradero, á quien se hace saber que por el Procurador D. Gaspar de Silva, en nombre de Doña María Gutiérrez y Menéndez Bancos, representada por su legítimo esposo D. Ramón Fernández Argüelles, vecinos de las Regueras, cursa á origen del que refrenda el juicio necesario de testamentaria de D. Manuel Gutiérrez Menéndez y su esposa Doña Josefa Menéndez Bancos, vecinos que en sus días fueron de Soto del Barco, en cuyo juicio, por providencia del día de ayer, he acordado citar, como se ejecuta, al referido ausente para que comparezca en los mencionados autos á usar de su derecho; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, representándole mientras tanto el señor representante del Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á 27 de Diciembre de 1892.—Antonio Casas.—El actuario, Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta. J—8657

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Castillo y Martí, de unos treinta y nueve años de edad, que habitaba en la calle Fondo de Valldoncello, núm. 9, piso segundo, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, con-

tados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos, que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre coacciones á Corcepción Rife; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo con las seguridades debidas en las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 28 de Diciembre de 1892.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., por D. Ramón Vidal, Jaime Sala. J—8617

D. Dionisio Calvo Marco, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Catalina Roselló, de ignorado paradero, que durante el mes de Agosto último estaba de sirviente en casa de Isabel Ramo, calle de Monserrat, núm. 12, piso segundo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador n.º 2, piso segundo, á fin de notificarle el auto recaído en la causa que contra la misma se instruye sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales y militares procedan á su busca y captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, caso que fuere habida.

Dada en Barcelona á 28 de Diciembre de 1892.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Licenciado Juan Gibernau. J—8618

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre detención arbitraria y falsedad, se cita y llama á Juan Montero, Alguacil que fué del extinguido Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de tercero día, contado desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de declarar en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la que haya lugar.

Dado en Barcelona á 28 de Diciembre de 1892.—Augusto Corral.—Por mandado de S. S., Miguel M. Jiménez. J—8619

D. Felipe Augusto Corral, Juez del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre tentativa de hurto contra Antonio Peña Serra, se cita y llama al mismo, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Gracia, calle Vallfagona, 18, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia se presente ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso tercero, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo, en caso de ser habido, á estas cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 20 de Diciembre de 1892.—Felipe Augusto Corral.—Licenciado, Miguel Aracil. J—8604

D. Felipe Augusto Corral, Juez del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre atentado á un agente de la Autoridad contra Ramón Garrofé Nuivó, se cita y llama al mismo, de veintidós años de edad, soltero, estampador y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo, en caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 24 de Diciembre de 1892.—F. Augusto Corral.—Por mi compañero Sr. Sanchis, José Ignacio Güell, Escribano. J—8638

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marcos, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de sumario que me hallo instruyendo sobre hurto contra Esteban Castelló Pujadas, de diez y ocho años, carpintero, vecino que fué de la villa de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, cuya audiencia se halla situada en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, detención y presentación de dicho procesado ante este Juzgado.

Barcelona 27 de Diciembre de 1892.—Salvador Alafont.—Pablo Teiseidor. J—8620

BARCELONA—PARQUE

D. Javier Muñoz Gámiz, Juez de instrucción del distrito del Parque.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa sobre estafa, se cita y llama al procesado D. Jaime Romeu Dimas, mayor de edad, del comercio, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de

esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á las demás Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido D. Jaime Romeu Dimas, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á mi disposición.

Dada en Barcelona á 28 de Diciembre de 1892.—Javier M. Gámiz.—El Escribano, José de Esteve, Habilitado. J—8639

BEJAR

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Bejar.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á Francisco Carlan Anfer, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Salamanca y su Sala de vistas, á las sesiones del juicio oral de la causa que se siguió en este Juzgado contra Gabriel Rodríguez y Rodríguez y Antón Parra Iglesias, vecinos de esta ciudad, por lesiones causadas al Francisco; apercibido que de no comparecer, sin impedimento legítimo, incurrirá en la multa de 25 pesetas.

Dado en Béjar á 26 de Diciembre de 1892.—Juan Hidalgo. De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—8605

CÁCERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se siguen autos á instancia del Procurador de los Tribunales de esta capital D. Sergio Durán Breañas contra Doña Manuela de la Lata, vecina, según parece, de Madrid, para que ésta satisfaga á aquél la cantidad de 1.190 pesetas 69 céntimos que le adeuda como suplido en el pleito que dicha señora sostuvo con D. Pedro Saborid sobre división de la dehesa Corral de los Toros, de este término; para garantizar expresadas responsabilidades ha sido embargada, como de la propiedad de dicha señora, la cuarta parte de referida dehesa, más como ésta según aparece de una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, se halla afectada á una hipoteca á favor de D. José Pascual García, vecino de Madrid, se ha acordado, á instancia de la parte actora, insertar el presente en la GACETA DE MADRID, haciendo saber á expresado Sr. Pascual que la ejecución de que se trata se encuentra ya dentro del procedimiento de apremio y emplazándole para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en repetido periódico oficial, se presente en autos, si quisiera intervenir en el avalúo y suabasta de la finca.

Al propio tiempo, se ha acordado también, á instancia de la parte actora, requerir por medio del presente edicto á la Doña Manuela de la Lata, cuyo domicilio no es conocido, para que en el término de seis días presente en la Escribanía del actuario, establecida en la calle de Barrio Nuevo, número 6, los títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Cáceres á 29 de Diciembre de 1892.—Pío Navarro.—Por su mando, el actuario, Marcelino Rasero. X—1158

CAZALLA

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Pérez Calero, de oficio jornalero, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla, Huelva y Badajoz, comparezca ante este Juzgado á evacuar una diligencia en la causa que se le sigue y á otro por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial para que se proceda á la busca de dicho procesado, cuyas señas son: estatura un metro 570 milímetros, peso 62 kilogramos, mano 18 centímetros de largo, pie 24 por ocho de ancho, ojos pardos, pelo castaño, no tiene cicatrices, rostro moreno, y caso de ser capturado se conduzca á esta villa, poniéndolo en la cárcel de la misma á disposición de este Juzgado por haberse decretado su prisión provisional.

Cazalla 27 de Diciembre de 1892.—V.º B.º.—B. López.—El Secretario, por mi compañero, Eduardo García Carvajal. J—8658

CIFUENTES

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Basilio Rojo Pérez, vecino de Montiel, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para notificarle una carta orden de la Superioridad, en la que se interesa la comparecencia del mismo ante la Audiencia provincial de Guadalajara el día 20 del próximo mes de Enero, y hora de las diez y media de su mañana, al juicio oral de la causa que procede de este Juzgado se sigue contra el mismo y Valeriano Martín por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Basilio, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Cifuentes á 28 de Diciembre de 1892.—Fernando Bernáldez.—De su orden, Manuel Gamarra. J—8621

CIUDAD RODRIGO

D. Lino Martín Arias, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Vivar del Campo, de treinta y cinco años de edad, eclesiástico, Coadjutor de la parroquia de Fuente de San Esteban, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa seguida al mismo y otros por robo de metálico á D. Francisco Avedillo, su convecino.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agen-

tes de policía judicial procedan á su busca y captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado, á las resultas de esta causa.

Dada en Ciudad Rodrigo á 27 de Diciembre de 1892.—Lino Martín Arias, Heliodoro Domenech. J—8606

CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio López Herrera, natural y vecino de esta capital, de ejercicio cajista de imprenta, de estado casado y de veinticinco años de edad, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para emplazarle á los efectos de la ley en el sumario que se le ha seguido por el delito de hurto, y en el que se ha dictado auto de conclusión; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido individuo con el indicado objeto.

Dada en Córdoba á 27 de Diciembre de 1892.—Francisco Hernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—8659

CHINCHILLA

D. Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de la ciudad de Chinchilla.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á tres sujetos desconocidos, que entre una y dos de la tarde del 24 del actual y en el sitio llamado Estrecho encima de la Fuente vieja, perteneciente á la labor de las Huesas, término de Fuenteálamo, maltrataron de obra y produjeron varias lesiones al joven Juan López Flores, cuyos nombres y demás circunstancias de aquéllos se ignoran, si bien eran: uno de veinte años de edad, más bien bajo de estatura, que vestía blusa azul listada y pantalón de algodón blanquinoso y llevaba una burra negra cargada de leña, y los otros dos aparentaban ser de veinticinco á treinta años, iguales pantalones que el anterior y chaquetas negras, siendo de estatura el uno bastante regular, grueso, y el otro más bajo, delgado, para que en término de diez días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo con dicho motivo.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los tres desconocidos que se citan, y en su caso á la captura y remesa á disposición de este Juzgado y con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchilla á 30 de Diciembre de 1892.—Demetrio de Motos y García.—El actuario, Aarón Tornero. J—8640

D. Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de la ciudad de Chinchilla.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á tres sujetos desconocidos, cuyas señas de su filiación y demás circunstancias personales se ignoran, sin más antecedentes que uno de ellos es bajo y el otro alto, que en la madrugada del 22 del actual robaron 350 pesetas al carretero Juan Bautista Calatayud Benito, vecino de Benejarrid, en la carretera de Alicante á Ocaña, y sitio conocido por la Cruz de Marco, perteneciente al término de Higuera, para que en el improrrogable término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo con dicho motivo.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los aludidos sujetos, y en su caso á su captura y remesa á este Juzgado, y con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchilla á 31 de Diciembre de 1892.—Demetrio de Motos.—El actuario, Aarón Tornero. J—8660

FIGUERAS

Por el presente se cita y llama á Cecilia Prats y Perxés, viuda de Juan Serra y Gaspar, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días al objeto de enterarle del contenido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en méritos de la causa que se instruye sobre hallazgo del cadáver de su esposo el expresado Juan Serra en el término de Agullana; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 22 de Diciembre de 1892.—José Vilanova.—El actuario. J—8661

FONSAGRADA

Por la presente cédula y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en sumario que instruye contra Manuel Ramos López, alias Morenillo, por hurto de una yegua y otros objetos, se cita á la persona que desde el día 30 de Septiembre á la fecha haya comprado en la provincia de Lugo ó en la de León una yegua de seis años de edad y seis cuartas y media escasas de alzada, color castaño, con una estrella blanca en la frente y coronilla de pelos blancos alrededor de los cascos de ambas patas y de una mano, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado instructor á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Fonsagrada 23 de Diciembre de 1892.—El Secretario actuario, Eduardo Yáñez. J—8641

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un tal Tomás, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, que se dedica al matute y es de unos veinte años de edad, y á otro sujeto, conocido por El Compadre, matutero, cuyo nombre y demás filiación se ignoran, que es de unos veinticuatro años de edad, de estatura alta, y viste pantalón azul y chaqueta de verano, á fin de que dentro del término de quince días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos y otros se instruye por hurto de un caballo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como

militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dichos sujetos y procedan á su detención y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Getafe á 27 de Diciembre de 1892.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Inocente Mondéjar. J—8642

GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso Castillo, Juez municipal del distrito del Sagrario, é interino de instrucción del mismo por enfermedad del propietario.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Bernardo Jiménez Baños, natural de Ugijar, vecino que fué de esta capital, y domiciliado que estuvo en la placeta de Rosales, núm. 15, de estado casado, y de cuarenta y cinco años de edad, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre falsedad; apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y prisión de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 21 de Diciembre de 1892.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Aureliano Iglesias y Arenas. J—8607

GUIA DE GRAN CANARIA

D. Juan Moreno Naranjo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Lantiana Hernández, vecino de Moya, sin que resulten otras circunstancias, procesado por delito electoral, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en su busca, y en caso de ser habido se remita á disposición de este Juzgado.

Dado en Guía de Gran Canaria á 22 de Diciembre de 1892.—Juan Moreno.—Por mandado de S. S., Maximiano Suárez. J—8622

HOYOS

En la causa que en este Juzgado se sigue por el delito de allanamiento de morada, se ha dictado con esta fecha una providencia, en la que se ordena expedir la presente cédula de citación con objeto de que comparezca ante este dicho Juzgado como testigo interesante D. Roberto Puazo é Iñiguez, natural y vecino de Perales, partido de los Hoyos, provincia de Cáceres, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que declare en la citada causa; apercibiendo al referido D. Roberto que de no verificarlo dentro del término de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que lo acordado tenga efecto, en su cumplimiento, pongo la presente que firmo en Los Hoyos á 26 de Diciembre de 1892.—Celestino Rodríguez. J—8669

INFANTES

D. Camilo González y Meléndez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber que en la mañana del 19 del corriente mes se hurtaron del sitio de la dehesa Boyal, término de la Torre de Juan Abad, donde pastaban con otras caballerías, un macho mular de José Soto Vera, y una mula de Sandalio Jaramillo Velázquez, recayendo sospechas en dos hombres desconocidos, uno de ellos alto, moreno, como de treinta años de edad, sin otras indicaciones ni señas de él ni del otro que le acompañaba.

En su consecuencia, expido esta requisitoria, por la cual pido y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes é individuos de la policía judicial se sirvan practicar las más activas diligencias en busca de las caballerías hurtadas, cuyas señas se pondrán á continuación, y caso de encontrarse se remitan á disposición de este Juzgado, conduciendo como detenidos á los sujetos que las tuvieran en su poder sin acreditar su legítima adquisición.

Dada en Infantes á 28 de Diciembre de 1892.—Camilo González.—Por mandado de S. S., Tomás Almaraz.

Señas de las caballerías hurtadas.

Un macho mular de José Soto, su edad siete años, pelo negro, alzada seis dedos, algo descubierta y quebrado de piernas, un nudo en la cola, consecuencia de la unión de una quebrada, y hierro formando estrella en la tabla del cuello.

Una mula de Sandalio Jaramillo, de edad cerrada, su alzada de uno á dos dedos, pelo negro, hierro en el hocico figurando la letra O con un perfil, y rozaduras en las manos producidas por las trabas. J—8636

JEREZ DE LA FRONTERA

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición del procesado por el delito de estafa Juan Fernández Alvarez, alias Diablillo, de esta vecindad, del que no constan otras señas.

Dada en Jerez de la Frontera á 28 de Diciembre de 1892.—José López.—El actuario, Antonio Camacho. J—8662

LA RODA

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Pedro Reyes Rodríguez, vecino de Lezuza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye en el mismo por detención arbitraria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en La Roda á 24 de Diciembre de 1892.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandado, Leandro Escribano Molina. J—8664

LINARES

D. Juan Saval Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á José María Jesús Molina y á José Rivilla, de estos vecinos, habitantes en la calle Glorietta, núm. 10, y en el barrio de la Fuente del Pizar respectivamente de esta ciudad, á fin de que comparezcan á responder á los cargos que les resultan en causa criminal de oficio sobre robo de efectos en el almacén de la mina *Cristo del Valle*, de este término; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura, en su caso, de dichos individuos, y asimismo la busca de los efectos que se expresarán, y los cuales salieron á vender por los pueblos cargados sobre un burro y una jaca blanca.

Dada en Linares á 17 de Diciembre de 1892.—Juan Saval.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—8643

Nota de efectos.

Cinco cajas de dinamita de primera.

Seis de cápsulas.

Dos libras de algodón para luces.

Seis candiles nuevos.

Seis alcuzas de á medio cuarto, también nuevas.

Tres costales con unas ocho fanegas de cebada.

Tres sacos vacíos.

Unas cinco arrobas de aceite.

Y una cinta métrica de 20 metros. J—8643

LOJA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que en este Juzgado se instruye sobre tentativa de robo, homicidio y lesiones, se hace saber por la presente á María Josefa Muñoz González el derecho que le asiste para mostrarse parte en dicho proceso y renunciar ó no á la indemnización á que hubiere lugar, como madre y legal representante del menor ofendido Domingo Delgado Muñoz, huérfano de padre, para que pueda ejercitar su acción si lo estima conveniente en el término de tercer día siguiente á la inserción de la presente, por ignorarse el paradero de la María Josefa Muñoz.

Loja 24 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Juan Lara. J—8665

MADRID—CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Emilio Muñoz Aguado, hijo de Máximo y Manuela, natural de Madrid, de veintiocho años de edad, soltero, tapicero, que estaba como acogido en el Asilo del Pardo, de donde salió en dirección á Toledo para trabajar en una Compañía de teatro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de notificarle el auto que se dictó declarando terminado el sumario que se le sigue en unión de otros por tentativa de robo y atentado á los agentes de la Autoridad, y emplazarle para ante la Excelentísima Audiencia de este territorio; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de esta Corte en clase de detenido comunicado, y á mi disposición, del referido procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, cejas pobladas, cara entrelarga, nariz larga, boca pequeña, sin pelo de barba y con bigote pequeño; vistiendo pantalón y chaqueta azul, botas de becerro negras y boina color café.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1892.—Luis Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante. J—8608

MADRID—HOSPITAL

Por el presente y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en los autos ejecutivos promovidos por D. Ramón Olivier y Rivas contra D. Joaquín Romero y Marchet, sobre pago de pesetas, intereses y costas procedentes de D. Adrián Piers, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa de nueva planta situada en esta Corte en la calle de la Ilustración, señalada con el núm. 9, que comprende una superficie de 144 metros 68 decímetros cuadrados, equivalentes á 1.863 pies cuadrados y 25 décimas, y linda la fachada principal con la citada calle de la Ilustración, ó sea al Norte, la medianería de la derecha, situada á Poniente, con solar de D. Adrián Piers, la de la izquierda situada á Oriente con la casa núm. 7 de la calle de la Ilustración, propia de los herederos del Excmo. Sr. D. Abelardo de Carlos y Almansa, y el testero al Sur es fachada al patio ronda del edificio del Paseo de San Vicente, núm. 20 provisional, cuya parte de patio está cubierta, y es también de la propiedad de dichos herederos.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 30 de Enero próximo, á las dos de la tarde, sirviendo de tipo para la subasta de dicha finca el de la suma de 42.500 pesetas, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la indicada cantidad.

2.ª Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se devolverán en el acto á todos menos al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía para los que deseen examinarlos, con los que tendrán que conformarse y sin que tengan derecho á exigir otros.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, C. Méndez.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. X—1160

MADRIDEJOS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de este partido de Madridejos.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Valentín Umbisa y Alonso, de cuarenta y un años, soltero, hijo de Andrés y de Casta, natural y vecino de Campillo de Ranas, provincia de Guadalajara, jornalero, y residente que ha sido accidentalmente en Consuegra, de estatura un metro 620 milímetros, peso 61 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, idem de los pies 27 centímetros, color de los ojos pardos, idem del pelo castaño, cicatrices ninguna, color del rostro bueno, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en sumario que se instruye por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en caso de conseguirlo ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madridejos á 29 de Diciembre de 1892.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de S. S., Nicolás Sánchez. J—8644

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Perol Fuentes, hijo de Salvador y Rafaela, de quince años de edad, de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel pública á disposición de la Sección primera de esta Audiencia que lo reclama en causa criminal que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado á disposición del citado Tribunal.

Dada en Málaga á 29 de Diciembre de 1892.—César Augusto Conti.—El actuario, Rafael Vistes Otero. J—8666

MANZANARES

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y emplaza á los parientes del alienado, en el Hospital provincial de Ciudad Real, Alfonso Villahermosa Márquez, natural de Membrilla, en esta provincia, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco, á exponer lo que se les ofrezca en cuanto á la reclusión definitiva en un manicomio de dicho demente; apercibidos de que pasado aquel término sin que lo verifiquen, se resolverá por este Juzgado lo que corresponda; pues así lo tengo acordado en diligencias que instruyo sobre reclusión definitiva en un manicomio del antes mencionado demente, conforme á lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 19 de Agosto de 1885, y á virtud de expediente remitido á este Juzgado por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Ciudad Real.

Dado en Manzanares á 26 de Diciembre de 1892.—Ramón Ferrán.—El Escribano, Anselmo Vida Sánchez. J—8623

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la caballería curias señas se expresarán, la cual fué encontrada en poder de Francisco Delgado Navarro, alias Cojo Pino, el día 9 de Septiembre último, y la que se cree sea hurtada, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á recogerla, acreditando debidamente la preexistencia de la misma con los documentos necesarios que acrediten su adquisición ó propiedad, pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en sumario que instruyo contra el Francisco Delgado Navarro por sospechas de hurto de la indicada caballería; y bajo apercibimiento de que si no compare en las parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Medina Sidonia 26 de Diciembre de 1892.—José Díez de Tejada.—José González.

Señas de la caballería.

Una burra rucia, mediana, de catorce á diez y seis años de edad, herrada en la cadera izquierda. J—8635

MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado y Escribanía del que referencia, á instancia de D. Alfredo Pulido Matarrubia, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Gregorio Gómez Bueno, para litigar con Doña Estefanía Villa y Mayo y otros, se ha dictado sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y publicación á la letra dicen así:

«En la ciudad de Mérida, á 18 de Noviembre de 1892, el Sr. D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de primera instancia de la misma y su partido;

Habiendo visto este incidente de pobreza, promovido á instancia de D. Alfredo Pulido y Matarrubia, vecino de esta ciudad, mayor de edad, casado, perito práctico, representado por el Procurador D. Gregorio Gómez Bueno y defendido por el Letrado D. Manuel Eladio Ferrer y Pérez, en concepto de actor, y de la otra, como demandado, D. Francisco Montes y Rodríguez, como marido éste de Doña Estefanía Villa y Mayo, de la misma vecindad, mayor de edad, propietario, representado por el Procurador D. Faustino Fernández Tamayo y defendido por el Abogado D. Guillermo Nogales Toranzo, y al Abogado del Estado, para que se le declare pobre á mencionado D. Alfredo Pulido para litigar con Doña Estefanía Villa y Mayo y otros;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á D. Alfredo Pulido y Matarrubia y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley procesal concede en su art. 14 para litigar con Doña Estefanía Villa y Mayo, como uno de los herederos instituidos en el testamento de D. Rafael Pulido González, y con D. Prudencio y D. Benito Pulido y González, Doña Felipa, Doña Leonor, Doña Micaela y D. Eustaquio López Pulido; D. Eugenio, D. Fidel, D. Antonio y Doña Rosario Pulido y Sánchez, Doña Pilar y D. Julián Pulido y Pachón, sin hacer especial condena de costas; y reintégrense las costas de citación de los folios 139 al 43 y 161, como así

también la mitad de los pliegos de papel invertidos en esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Salustiano Portal.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Mérida 18 de Noviembre de 1892.—Isidoro Viñeta. Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue a conocimiento de los demandados rebeldes Doña Pilar Pulido y Pachón, D. Julián Pulido y Pachón, Doña Micaela López Pulido y D. Eugenio Pulido Sánchez y les sirva de notificación.

Dado en Mérida á 22 de Noviembre de 1892.—Ricardo Salustiano Portal.—El actuario, Isidoro Viñeta. 570—P

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Guirao Caravaca, conocido por Borlán y Cintas, hijo de Juan y de María de las Cintas, natural y vecino de esta ciudad, casado, hilador, de treinta y cinco años de edad, cuyas señas son: estatura alta, ojos y pelo negros, color moreno, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido á mi disposición, del expresado sujeto, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado de así haberlo verificado.

Murcia 28 de Diciembre de 1892.—Joaquín Soler.—El actuario, Abelardo Velasco. J—8624

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Tomás Belando, alias Cartagena, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Teresa, soltero, cerrajero, de veintiocho años de edad, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, y viste pantalón y americana oscura, botinas y gorra, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de prendas.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido á mi disposición del expresado sujeto, participándolo á este Juzgado de así haberlo verificado.

Murcia 27 de Diciembre de 1892.—Joaquín Soler.—El actuario, Abelardo Velasco. J—8626

ORGIVA

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los gitanos Manuel Heredia Heredia, alias Ratón, y Antonio Heredia Gómez, conocido por Heredia Heredia, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la Audiencia de Granada á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á la benemérita fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de los dos referidos gitanos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado para remitirlos á dicha Superioridad.

Dado en Orgiva á 27 de Diciembre de 1892.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón González Viguera. J—8627

OROTAVA

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Reyes Dávila, de veinticinco años de edad, casado con Doña Carmen Argués y Rojas, zapatero, vecino de Granadilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones á Cesáreo Hernández; bajo apercibimiento de que no haciéndolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios todos de la policía judicial, que si supieren el paradero de dicho individuo le detengan y remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la Orotava á 20 de Diciembre de 1892.—Manuel Gómez Quintana.—Por mandado de S. S., Rafael M. Valencia. J—8628

OVIEDO

El Sr. D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal á un sujeto que se dice llamarse Carlos Gardiel y Ramón, natural y vecino de Trascastro, Concejo de Peranzanes, hijo de Francisco y de Lisarda, soltero, de veintidós años de edad, dependiente de comercio que fué de Don Pablo Hospital, de esta ciudad, estatura baja, color blanco, sin bigote ni barba, usa traje de lanilla gris y boina azul, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafa; con apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y agentes de policía judicial procedan á la detención y conducción á la cárcel de esta capital con las seguridades debidas al Carlos Gardiel.

Oviedo 28 de Diciembre de 1892.—Miguel Bobadilla.—Celestino Suárez, J—8629

PLASENCIA

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Cesáreo Barbero Bajo, vecino de Cabezuela y natural del mismo pueblo, hijo de Diego y de Isabel, de veintinueve años, casado, labrador, para que dentro del término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado á hacerle saber un auto de prisión de la Excm. Audiencia territorial, toda vez que se ignora su paradero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en cumplimiento á una orden superior en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de leña.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado sujeto; y en caso de ser habido, lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Plasencia á 28 de Diciembre de 1892.—Adolfo Suárez.—El actuario, José Calvo. J—8630

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Jaime Marquet y Pahisa, Juez municipal suplente Letrado, regente del Juzgado de instrucción de la villa de San Felíu de Llobregat y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Francisco Colom Cardona, Ramón Canals Barant, Pablo Porta Cortina, Luis Sanecta Vila y Francisco Urtet Baset, cuyas demás señas se ignoran, y que en la noche del 13 al 14 de Agosto último se hallaban juntos con otros varios en una habitación del café llamado del Jardín, propio de Salvador Durán Figueras, en la villa de Esparraguera, en donde fueron sorprendidos por la Guardia civil por suponerse estaban jugando á los prohibidos, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en méritos de la causa sobre juegos prohibidos; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en San Felíu de Llobregat á 27 de Diciembre de 1892.—Jaime Marquet.—Por disposición de S. S., José Camps, Escribano. J—8631

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de un jumento que en la noche del 16 del corriente hurtaron á José Pacheco Morales, vecino de La Línea, cuyas señas son: rucio, por esquilado, de siete años, y en cada mano tiene un galápago, y detención de las personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima adquisición.

San Roque 22 de Diciembre de 1892.—Salvador Abad Linares.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—8632

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Francisco Rodríguez Moreno, comerciante, de edad de treinta años, natural de Arenas del Rey, provincia de Granada, hijo de Vicente y de Vicenta, soltero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 69 centímetros, pelo castaño, ojos pardos, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á ampliar su declaración en la causa criminal que se instruye contra él sobre tentativa de hurto; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en San Sebastián á 24 de Diciembre de 1892.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—Por su mandado, Licenciado Julián de Egaña. J—8609

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Eugenio Abréu y García, Juez de instrucción accidental de este partido de Santa Cruz de la Palma, Audiencia de Las Palmas, provincia de Canarias.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Antonio Cabrera García, de edad de cincuenta y dos años, casado, propietario, vecino del pueblo de Fuencaiente, por lesiones á su convecino Antonio Cabrera Pérez, en cuya causa tengo acordado se reciba declaración inquisitiva al Antonio Cabrera García, como procesado.

Y no habiendo podido citarsele por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto en providencia, fecha 5 del corriente, publicar su llamamiento, para que, en el término de treinta días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 6 de Diciembre de 1892.—Eugenio Abréu y García.—Por mandado de S. S., Juan Henríquez Hernández. J—8633

SARRIA

D. José Quiroga Núñez, Juez accidental de instrucción del partido de Sarria.

Por la presente, y como comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la presente llamo á Antonia Sánchez Arias, de cincuenta y ocho años, hija de José y de Francisca, vecina de San Pedro de Vilarello, término de Láncara, cuyas demás señas se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que contra ella instruyo por desobediencia; prevenida que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Per tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la mencionada sujeta, poniéndola á mi disposición en la cárcel de este partido.

Sarria 22 de Diciembre de 1892.—José Quiroga.—El actuario, Antonio Buján.

Señas de la procesada.

Estatura aproximadamente un metro 55 centímetros, ojos castaños, pelo canoso, color bueno, nariz regular, sin cicatrices. J—8610

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días á la procesada Gloria Urbano, sin que resulten más circunstancias, pupila que fué en la casa de lenocinio de la calle Rubéns, núm. 5, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de prendas á Ana García de la Flor, ama de dicha casa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 27 de Diciembre de 1892.—José de Lezameta.—El Escribano, José M. de Chiclana. J—8634

TREMP

D. Leonardo Recuenco, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Félix Jové Deola, vecino de Salas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que sobre hurto me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Félix Jové, y caso de conseguirse sea puesto á la disposición de este Juzgado.

Dada en Tremp á 24 de Diciembre de 1892.—Leonardo Recuenco.—Por mandado de S. S., Pascual Saura. J—8635

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Guarino Espineda, vecino de Riola, habitante en la calle Ancha, casa de las Viudas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo contra Simón Guarino Fusquet y otros; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y consiguiente detención del repetido Espineda y traslación á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Valencia á 26 de Diciembre de 1892.—Tomás Morales Díaz.—Por su mandado, Francisco Coloma. J—8592

VILLACARRILLO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita á los autores del hurto de una mula de la propiedad de D. Joaquín Benavides, de esta vecindad, llevado á cabo el día 21 de los corrientes en el sitio de Pincaire, de este término, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle de las Monjas, de esta ciudad, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que al efecto se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los dependientes y agentes á sus órdenes se practiquen eficaces y activas diligencias á descubrir el paradero de referida caballería, cuyas señas se anotaran, y quiénes sean los mencionados autores, poniendo una y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Villacarrillo á 22 de Diciembre de 1892.—Diego Díaz Caro.—Por su mandado, Andrés Medina Curiel.

Señas de la mula.

Edad cinco años, alzada la de la marca, pelo castaño claro, con un lucero en la frente, y herrada del hocico con una media luna. J—8579

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de 14 obligaciones de la primera serie, las de la segunda, dos de la tercera y seis de la cuarta, han sido agraciados por la suerte los números 52, 362, 577, 631, 949, 1.186, 1.234, 1.289, 2.132, 2.250, 2.321, 2.390, 2.423 y 2.559 de la primera serie; 2.854 y 2.919 de la segunda; 3.129 y 3.131 de la tercera, y 191, 224, 236, 296, 352 y 389 de la cuarta.

Los interesados pueden pasar á cobrar el importe de dichas obligaciones, á razón de 500 pesetas cada una y los intereses del último trimestre de las mismas, en las oficinas de esta Sociedad de Madrid, situadas en el barrio del Páccico, de nueve á doce de la mañana, y en Santander en el Banco de Santander.

Madrid 2 de Enero de 1893.—El Director, Gil Moléndez y Vargas. X—1157

Compañía General de Tabacos de Filipinas.

Situación al 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Caja.....	2.116.805'48
Obligaciones en cartera.....	2.769'250
Acciones de la tercera serie y sucesivas.....	52.500.000
Cuentas deudoras.....	6.331.665'05
Administración general en Filipinas: fincas, fábricas, acopios, remesas y otros.....	32.363.901'20
Contratos de tabaco en Europa.....	3.862.627'85
Valores pendientes.....	4.530.071'73
Gastos de instalación, mobiliario y otras cuentas amortizables.....	1.078.826'58
Depósitos en custodia y garantía.....	6.244.750
	<hr/>
	112.337.897'89

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Oligaciones, Reserva estatutaria, etc.

Barcelona 17 de Diciembre de 1892. = El Contador, Enrique Pelayo. = V.º B.º = El Director, Clemente Miralles. X.—1156

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Enero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 2., Día 3. Rows include Deuda perpetua, Nuevos series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE ENERO DE 1893

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Rows list various international financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'47 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 47'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1893.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data for 3rd January 1893.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Enero de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en 42 provincias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'64 á 1'66 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Terneras, Carneros, Cerdos, Lechales, and a TOTAL of 798.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'37 á 1'48 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'66 á 1'73 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Rows list various cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., and their respective tax revenues.

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Rows list prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Aguilino, mártir.

Cuarenta horas en los Hermanos de la Doctrina Cristiana (Cuatro Caminos).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 83 de abono.—Turno impar.—Traidor, inconfeso y mártir.—Doña Inés del alma mía. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La estudiante. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 4.ª.—Mariana. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La tragedia en el mesón, ó los dos contrabandistas.—La esarina.—Los aparecidos.—El arca de Noé. TEATRO eslava.—A las ocho y media.—¡Pobres forasteros!—Guasim.—El día del Juicio.—El antepalco.